

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-593/2007

ACTOR: COALICIÓN POR UN
MICHOACÁN MEJOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, veintitrés de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-593/2007**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-013/2007, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Los antecedentes del caso son los siguientes:

SUP-JRC-593/2007

1. El once de noviembre de dos mil siete, se celebraron comicios en el Estado de Michoacán, para elegir entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Áporo.

2. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal de Áporo, Michoacán, efectuó el cómputo correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO Y/O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
 Partido Acción Nacional	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
 Partido Revolucionario Institucional	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 Coalición "Por un Michoacán Mejor"	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	0	CERO
Votos Nulos	30	TREINTA
Votación Total	1,649	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Consecuentemente, el Consejo Municipal de Áporo, Michoacán, aprobó el cómputo final y declaró la validez de la

elección de los miembros del Ayuntamiento del mencionado municipio. En la misma fecha, se expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. El dieciocho de noviembre siguiente, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Áporo, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo realizado por el citado consejo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que se radicó con el número de expediente TEEM-JIN-013/2007.

El referido medio de impugnación fue resuelto por sentencia dictada con fecha siete de diciembre de dos mil siete, confirmando el acto reclamado consistente en la elección del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la asignación de las constancias respectivas.

La sentencia fue notificada al partido actor el día ocho de diciembre de dos mil siete.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada en el resultando precedente, el doce de diciembre de dos mil siete, Miguel Revilla Castillo, representante propietario de la coalición “Por un Michoacán Mejor” ante el Consejo Municipal de Áporo,

Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-013/2007.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior. El trece de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio número TEEM-SGA-671/2007, de la misma fecha, suscrito por el Magistrado Presidente Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual, remitió el escrito de la demanda de mérito, el informe circunstanciado, los originales del expediente TEEM-JIN-013/2007, además de diversas constancias que estimó pertinentes.

CUARTO. Turno. El trece de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-593/2007 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4826/07, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado al juicio.

SEXTO. Admisión de demanda. Por auto de veintidós de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la coalición “Por un Michoacán Mejor” se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues

la sentencia impugnada se notificó a la coalición actora el ocho de diciembre de dos mil siete y la demanda se presentó el doce de diciembre siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, por lo que respecta a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una coalición formada por tres partidos políticos.

4. Personería. Quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, fue Miguel Revilla Castillo, en representación de la coalición “Por un Michoacán Mejor” ante el Consejo municipal de Áporo, Michoacán, y está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional donde se dictó la sentencia impugnada.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad

para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda se alega violación a los artículos 14 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) d) g) y h) de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. La violación reclamada es determinante para el proceso electoral local. Como se precisó al principio de esta ejecutoria, el resultado final de la elección impugnada favoreció al Partido Revolucionario Institucional con un total de 746 votos, superando a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, situada en

el segundo, con 739 sufragios según consta en el cómputo final de la elección del Ayuntamiento.

Así las cosas, si en este asunto se anulara la votación recibida en la casilla 132 contigua en relación con los agravios del escrito de demanda del presente juicio; cuya impugnación subsiste en la presente instancia, los votos deducidos del cómputo distrital serían los siguientes:

	CASILLA	TIPO		
1.	132	Contigua	161	133
TOTAL VOTACIÓN ANULADA			161	133

En consecuencia, al realizar una nueva recomposición del cómputo distrital, quedaría de la siguiente forma:

Instituto Político	Cómputo Municipal	Votación que se anularía	Recomposición hipotética
Partido Revolucionario Institucional	746	161	585
Coalición "Por un Michoacán Mejor"	739	133	606

Derivado de lo anterior se estima que el requisito de determinancia está satisfecho, porque el acogimiento de la pretensión de la coalición actora llevaría a revocar los fallos de la cadena impugnativa local para luego declarar la nulidad de la

votación en la casilla con la consecuente modificación del cómputo y revocación de las constancias de mayoría por cambio de ganador, en virtud de que con la recomposición hipotética de los sufragios la coalición actora tendría 606 votos en tanto que el Partido Revolucionario Institucional 585 sufragios.

Como se observa, el planteamiento de la coalición actora entraña la posibilidad de modificar el resultado de la elección.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, porque conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto número 69, publicado con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos el próximo primero de enero de dos mil ocho.

TERCERO. Causal de improcedencia El tercero interesado aduce que la acción de nulidad intentada es improcedente, puesto que se incumple con el requisito establecido en el artículo 9 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de la

demanda no se desprende que la coalición actora describa de manera expresa y clara los hechos y agravios que le irroga la resolución recurrida, conduciendo su ocurso de forma obscura, por lo que en términos del numeral 3, del precepto legal mencionado deberá desecharse la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Contrario a lo que alega el partido tercero interesado, en el sentido de que el presente medio impugnativo debe desecharse de plano, porque a su juicio, la demanda es ambigua, imprecisa y obscura, debe decirse que tales alegaciones son de desestimarse por las siguientes consideraciones:

Entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; además, el precepto que se comenta, en su párrafo 3 *in fine*, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, en el aspecto que se estudia, el ordenamiento legal de referencia, no impone más requisito que el de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

El requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el partido tercero interesado, para los efectos de una admisión, las manifestaciones formuladas por la actora, válidamente deben tenerse como constitutivas de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, la accionante expresa hechos y argumentos tendentes a justificar las transgresiones que asegura fueron cometidas por la autoridad responsable en su perjuicio, puesto que, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*" ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica; aparte de que, determinar si los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, por cuanto demuestran o no la afectación del interés jurídico de la promovente, es una cuestión que no debe resolverse *a priori*, puesto que, de proceder así, se estaría prejuzgando sobre su eficacia.

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia aludida, en los términos propuestos por el partido tercero interesado. y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Las consideraciones de la resolución reclamada son las siguientes:

[...]

“**VISTOS:** para resolver los autos que integran el expediente relativo al **Juicio de Inconformidad** número TEEM-JIN-013/2007, promovido por la **coalición "Por un Michoacán Mejor"**, por conducto de **Miguel Revilla Castillo**, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Áporo, Michoacán**; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las **{1}*** constancias de mayoría respectivas y por nulidad de votación recibida en una casilla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Áporo, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa (a foja 183); mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	134	Ciento treinta y cuatro
	746	Setecientos cuarenta y seis
	739	Setecientos treinta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	30	treinta
VOTACIÓN TOTAL	1,649	Mil seiscientos cuarenta y nueve

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la {2} constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

TERCERO. El dieciocho de noviembre del año en curso, la coalición "Por un Michoacán Mejor" promovió juicio de inconformidad por conducto de **Miguel Revilla Castillo**, representante propietario de dicho instituto político; ante el Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en la casilla que menciona.

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción V, y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra a foja 154 del expediente en que se actúa.

QUINTO. El veintiuno de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Manuel González Alejandré, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante {3} el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

SEXTO. El veintidós de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio con número 13 con el que la responsable remitió el expediente formado con motivo de la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-013-2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

OCTAVO. Por acuerdos de data veintidós y veinticuatro de noviembre del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar su resolución, requirió a la autoridad responsable por conducto de la

Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación. {4}

Las citadas autoridades electorales cumplieron lo solicitado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, este Órgano jurisdiccional resolverá el presente juicio de inconformidad con los elementos de prueba que obren en autos.

NOVENO. El treinta de noviembre del año en curso, por acuerdo colegiado de este Tribunal Colegiado, ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas determinadas, por razones específicas, relativas a inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Mediante resolución interlocutoria, dictada el uno de diciembre del año en curso, se determinó declarar infundado el incidente.

DÉCIMO. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se acompañaron al escrito de demanda, las del tercero interesado y las constancias que acompañó la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, así como las presentadas vía diligencia para mejor proveer y, se {5} declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, y 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por una Coalición de partidos políticos en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Áporo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y por nulidad de la votación recibida en una casilla electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden {6} público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia

Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 de los ordenamientos legales referidos.

I. ACTOR

a) Legitimación. El actor, coalición "**Por un Michoacán Mejor**", está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de una Coalición de partidos políticos, en términos del dígito 52 del Código Electoral local, en relación con el precepto 14, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería. Con fundamento en la fracción II, del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, se tienen por acreditada la personería de **Miguel Revilla Castillo**, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que del acuerdo de recepción del presente juicio (a foja 153), del aviso de su presentación (152) y del Informe Circunstanciado (a foja 154) acreditan su representación ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio. {7}

c) Presentación oportuna. El escrito del medio de impugnación fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició el quince de noviembre de dos mil siete y concluyó el dieciocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del acuse de recibo que aparece en la primera foja del escrito de presentación de la demanda, foja 4 del expediente.

II. TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. El **Partido Revolucionario Institucional**, está legitimado para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería de José Manuel González Alejandré, quien compareció al juicio de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que en autos consta el Acuerdo de Contestación del Tercero Interesado que lo acredita como su representante propietario ante la autoridad {8} responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que fue presentado

ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del Acuerdo de Contestación del Tercero Interesado que obra en autos a foja 275.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; acreditando su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresa agravios, menciona en forma individualizada la casilla cuya votación solicita sea anulada, aduce la causal **{9}** de nulidad que se invoca y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

TERCERO. Previo al estudio de la controversia planteada **por LA COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"** a través de su representante propietario, se impone analizar la satisfacción de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político tercero interesado; ya que de no colmarse los primeros o actualizarse las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

PRIMERO. Concurro como tercero interesado en razón de que la Coalición por un Michoacán Mejor, adquiere un derecho incompatible con el tercero, en virtud de que, tal y como lo establece el artículo 10 **{10}** fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala: "Los Medios de Impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos...VII) Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente";

SEGUNDO. Asimismo es pretensión del Partido Revolucionario Institucional, comparecer en calidad de tercero interesado, para demostrar que en el medio de impugnación que nos ocupa y de conformidad con el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **deberá desecharse de plano por ser evidentemente frívolo y notoriamente improcedente**, tomando en consideración el principio de

inmediatez procesal que establece que los incidentes deberán hacerse valer el día en que suceden los hechos, como en la especie no aconteció, toda vez que la Coalición por un Michoacán Mejor, durante la jornada electoral no presentó incidencia alguna, de la que se desprendera que exista violación al marco legal electoral, tal y como consta del acta circunstanciada de la sesión permanente con motivo de la jornada electoral de fecha 11 de noviembre de 2007 dos mil siete, así también las hojas de incidentes que se levantaron el mismo día de la jornada electoral no presentó incidencia alguna, de la que se desprendera que exista violación al marco legal electoral, tal y como consta del acta circunstanciada {11} de la sesión permanente con motivo de la jornada electoral de fecha 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, así también las hojas de incidentes que se levantaron el mismo día de la jornada, las cuales se agregan al presente a fin de acreditar mi dicho.

[...]

De la transcripción anterior, se aprecia que el tercero interesado basa su solicitud respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo.

La causa de improcedencia alegada es infundada, por las siguientes razones:

Primeramente, para estar en la posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término. De esta manera, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera es el siguiente: " frívolo, la. (Del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial". {12}

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insubstancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de

frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, por ser {13} notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE**".

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por la Coalición actora, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues de la simple lectura del escrito de demanda se desprende el señalamiento expreso y claro de los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, las causales en que basa su pretensión de nulidad de casilla; de ahí que es imperante para este Tribunal entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada y resolver lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo que resulte evidentemente frívolo, al estarse impugnando un acto, conforme a las disposiciones del Código Electoral, es {14} inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado.

CUARTO. La coalición "Por un Michoacán Mejor", a través de su representante propietario Miguel Revilla Castillo, expresó lo motivos de disenso que se transcriben a continuación:

HECHOS

I.- Con fecha 23 de septiembre del año en curso dio inicio la campaña electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán.

II.- El día 11 de noviembre de 2007, se celebraron comicios en todo el estado de Michoacán, para elegir a los titulares de los Ayuntamientos, del Estado de Michoacán.

III.- Durante el desarrollo de Jornada Electoral, el día 11 de noviembre de 2007, existió la compra de votos por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval, de manera generalizada en todo el municipio de Áporo Michoacán, siendo la casilla 0132 donde existe el mayor número de irregularidades y donde existe la presunción inobjetable de que ahí sufragaron los electores que fueron coaccionados por medio de la compra del voto por parte de ese candidato.

IV.- Durante la jornada electoral, el candidato por el Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval, se condujo al margen de los cauces legales **{15}** electorales, convocando a diferentes grupos de personas a vanas reuniones, en distintas horas, en su casa de campaña ubicada en la calle Nacional número 43 esquina con Cervantes, en Áporo Michoacán, con la finalidad de darles dinero a cambio del voto a su favor, teniendo conocimiento la representación de este partido, específicamente de un grupo de 22 personas, de las que se ofrece su testimonio notariado más adelante.

V.- En esa reunión, específicamente, María Remedios García Rosas y Eufemia García Rosas, recibieron dos cheques, el primero por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775262, número de cheque 3643 514800149 65502021470 0000019, con número de cuenta 66502021470, de la empresa "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día 15 de noviembre de 2007; y el segundo por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775257, número de cheque 7728 514800149 65502021470 0000020, con número de cuenta 65502021470 de la empresa "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL". de la institución bancaria Santander posfechado para el día 14 de noviembre de 2007, así como un billete de cien dólares americanos a cada una de ellas, con números de serie AB15158565H y AI27592743A; con la condicionante por parte del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, de que juntaran a su vez 20 personas más y las llevaran a su casa de campaña para platicar con ellas.

VI- De esa forma, se reunieron en la casa de campaña del candidato, las siguientes personas:

María Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martínez, Gloria Navarrete Noriega, **{16}** Beatriz Navarrete Noriega, María Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, María del Rosario Maya Felegrino, José Ignacio Rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez, Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y Pedro Vieyra Navarrete.

VII- Una vez reunidos requirió su voto, y dispuso que se repartieran el dinero de los cheques a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para cada persona dándoles a su vez otro cheque, mismo que recibió la señora Juana García Vázquez, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775292, número de cheque 1867 51480014965502021470 0000013, de la empresa "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL" con número de cuenta 65502021470, de la institución bancaria Santander posfechado para el día 15 de noviembre de 2007, para con esto completar la cantidad necesaria para todos los presentes.

VIII.- Así mismo dio otro cheque a los C. C Claudio Sánchez Rodríguez, Jesús Reyes Martínez, y Ana Lilia Reyes Martínez, en el portal de la Presidencia Municipal de Áporo Michoacán, el mismo día de la elección, dicho cheque fue por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775302, número de cuenta 6207 514800149 65502021470 0000011, con número de cuenta 65502021470, del banco Santander posfechado para el día 14 de noviembre de 2007 y de la misma manera les dijo que era a cambio de que fueran a votar por él con otras cuatro personas que tenían que conseguir ellos mismos, sólo que ellos no buscaron a nadie y únicamente fueron a votar ellos tres. **{17}** IX.- El candidato Juan Agustín Torres Sandoval y su familia son propietarios de la empresa "Productos agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", lo

cual constituye un hecho notorio, en esa comunidad, dado que se dedican a labores del campo y ganadería y tienen constituido esta empresa en ese Municipio.

X.- La persona que extiende, firma y entrega los cheques mencionados con antelación es la misma, en este caso el C. Juan Agustín Torres Sandoval, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Áporo, como consta de la firma y letra impresa al reverso y enfrente de esos cheques respectivamente, y que comparada con la letra y firma del candidato origina la presunción indubitable de la responsabilidad que se le imputa al candidato Juan Agustín Torres Sandoval.

XI.- De las personas que recibieron los cheques a cambio del voto que sufragaron a favor del Partido Revolucionario Institucional veintidós votaron, en la casilla 0132 contigua, ubicada en el "Salón González" en la calle Benito Juárez sin número en el Municipio de Áporo, Michoacán.

XII.- La votación en la casilla 0132 contigua está viciada de irregularidades, como es la compra de votos, lo cual trae como resultados de la elección conculcando los principios rectores del proceso electoral que son la certeza, legalidad, objetividad, independencia.

XIII.- El día 14 de Noviembre del año en curso se celebró la sesión de cómputo a que se refieren los {18} artículos 192, 193 y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el Consejo Municipal Electoral del municipio de Áporo con la finalidad de realizar el cómputo correspondiente de la votación para Gobernador, Diputados y Ayuntamiento. En el transcurso de esta sesión se puso de manifiesto el hecho de que el candidato priísta realizó la compra de votos durante el día de la jornada electoral, ignorando deliberadamente, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, este hecho e incluso oponiéndose a que se asentara debidamente en el acta de cómputo municipal la solicitud realizada, dejando entrever con estas acciones su parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional y logrando con ello la inequidad, ilegalidad incertidumbre del resultado.

Lo anterior causa perjuicio al partido que represento en razón de los siguientes,

"AGRAVIOS

FUENTE AGRAVIO.- Es un hecho que, existieron durante la jornada electoral celebrada el once de noviembre de dos mil siete, en vinculación con el desarrollo del cómputo municipal, irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, suscitándose las mismas circunstancias durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral, revistiendo el carácter de sustanciales, características que se han suscitado en la elección de Presidente Municipal de Áporo. {19}

En el sentido de que tales violaciones o irregularidades han atentado contra los elementos esenciales de la jornada electoral, afectando la certeza en: el ejercicio personal, libre y secreto del voto; consumándose, sin que hayan podido ser reparables durante la jornada electoral, ello es así, puesto que durante la jornada electoral y el acto consecutivo como lo fue la celebración del cómputo municipal, no fue posible subsanar dichas irregularidades, cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que se corrobora con la

manifestación hecha por ellos mismos, tanto durante el cierre de las casillas como durante la sesión de cómputo municipal, pues, le son imputables, hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidentemente los principios de certeza y legalidad,

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículo 41 de la Constitución General de la República, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículo 3º, y 104 del Código Electoral del Estado.

PRIMER AGRAVIO.-La existencia de IRREGULARIDADES GRAVES, en el inicio, durante y al final del proceso electoral, cometidas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, dado que en la votación recibida en la casilla 132 contigua, se actualiza la violencia física o presión sobre los electores, violando con esto el principio constitucional del voto libre y secreto ; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables tanto durante la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponen en duda la certeza ya que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, pues a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave y sistemática, los principios rectores de {20} todo proceso electoral, siendo estos el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que he de señalar, que no es factible que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirme la declaración de validez de la elección, ni la declaratoria de Presidente electo, al candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que dispone:

" La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:"

"IX.- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

"XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Velando por el debido desarrollo del proceso electoral, el legislador ha procurado incorporar a la normatividad de la materia las disposiciones necesarias para salvaguardar la limpieza de las elecciones. Según lo previene la Constitución General de la República, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gobernadores, {21} miembros de la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En ese orden de ideas, cuando el voto de los electores se hubiere comprometido a consecuencia de violencia física o presión, podrá solicitarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Habiendo sido actualizada dicha hipótesis jurídica de acuerdo con nuestra legislación electoral por la violencia física o presión, para la nulidad de la votación recibida en casilla, en virtud de la existencia de estas conductas sobre los electores, debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica se demuestra de manera contundente con los actos relativos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, tal como se acredita con

las probanzas que anunciaré más adelante, las cuales redundan en perjuicio de la certeza jurídica necesaria, por la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad.

El otro extremo de la causal de nulidad es el resultado determinante en la votación de la casilla que se trata, esto es, el resultado de la votación ha cambiado sustancialmente como consecuencia de los hechos alegados.

Después de haber realizado un estudio minucioso se debe señalar que los elementos probatorios ofrecidos tienen pleno valor probatorio, además, es evidente que en las mismas, se formulan afirmaciones o descripciones de índole general, puntualizando el nombre y número total de personas inducidas a votar.

A mayor abundamiento, examinados detenidamente los actos, se desprende que existe evidencia e indicios de violencia física y presión sobre los electores, que realmente se afectó el libre ejercicio del sufragio. Apegado al sentido del precepto normativo {22} aplicable, es suficiente con la acreditación de la entrega indebida de dinero al elector para que votara a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en ese orden de ideas se demuestra que el elector recibió una cantidad de dinero y existe la presión de que al momento de emitir su voto lo tendrían que hacer a favor de Juan Agustín Torres Sandoval, en este supuesto es claro y evidente que se tiene que actualiza la causa de nulidad que se contempla en la fracción XI de la legislación electoral del Estado de Michoacán.

Todos los medios de convicción que se ofrecen, con las que se acredita la plena violación a los principios de certidumbre, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son determinantes para la anulación de la casilla 132 contigua, pues ha sido reiterado el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que no sólo opera la determinancia en razón de cálculos aritméticos, sino cuando se conculca de manera grave UNO o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral antes mencionados..

Sírveme de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. — (Se transcribe texto)

Y esa violación a los principios rectores de la materia electoral queda plenamente demostrada con la concatenación lógico-jurídica del cúmulo de pruebas que se ofrecen, las cuales constituyen indicios que conforme a las reglas de la máxima experiencia conducen a la responsabilidad de ese candidato del Partido {23} Revolucionario Institucional en la coacción del voto a su favor.

Pues del simple análisis y relación del listado nominal del municipio de Áporo Michoacán, con la lista de personas coaccionadas en su voto, cuyo testimonio notario se ofrece como prueba documental pública, en el capítulo de medios de convicción respectivo, por lo que se puede deducir la determinancia de las irregularidades graves de tipo cualitativo que afectan de manera grave y trascendente la casilla 132 contigua, donde sufragaron los electores a que se hace referencia, lo cual constituye fundamental para la procedencia de la nulidad de votación recibida en dicha casilla.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la violación a lo previsto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática con fundamento a lo dispuesto en los supuestos que previene el artículo anterior, es decir, los

resultados de las actas no coincidían, existía mayor número de boletas extraídas que las que votaron conforme al listado nominal, lo cual fue una constante en todas las casillas instaladas en el municipio de Áporo, por lo que pidió la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de dar certeza y transparencia a la elección, no obstante lo anterior, el Consejo Municipal se negó proceder a la apertura de los paquetes electorales, sin importar la evidencia de las irregularidades en que se encontraban esos paquetes.

Empero, esta irregularidad constante, en la que se observó la incidencia de los errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla, y que se encuentra plasmada en las actas elaboradas por los funcionarios de casilla, como lo es, en el caso concreto las de Escrutinio y Cómputo, éste, no pudo ser rectificado, ni {24} corregido, ante la inobservancia de los integrantes del Consejo Municipal, de aplicar el procedimiento que le impone la norma de llevarse a cabo durante la sesión de cómputo, a cargo del Consejo Municipal Electoral, cuando, ante la objeción legal que le realicen los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, al denotarse y hacer de conocimiento a la autoridad electoral, que los resultados de las actas no coinciden, la discrepancia de los datos consignados generan duda fundada sobre el número cierto, real y determinado de la votación emitida, ante ese hecho notorio y evidente, observando que es la autoridad responsable de dar certidumbre a la veracidad de los hechos, a tener un conocimiento seguro y claro de éstos, asimismo a la constatación de que un acto ha sido validamente celebrado, y ello siempre en relación con la verdad histórica, además en cumplimiento de los procedimientos y que resultan de observancia y acatamiento por parte de la autoridad.

Al respecto es también aplicable el criterio que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación, **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe texto)**

Todo el cúmulo de actos cometidos y reproducidos de manera constante, por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la autoridad electoral, no solo afectan desde un punto cuantitativo a la elección, dato numérico que se representa, puesto que se tiene un número amplio de votos no contabilizados correctamente por los integrantes de las mesas directivas de casilla, y que se refleja en la disminución de los votos sufragados a favor de la Coalición por un Michoacán Mejor, sino que {25} también trastoca de manera importante las cualidades bajo las que debió desarrollarse la jornada electoral, puesto que, los integrantes de las mesas directivas de casilla, dejaron de observar las reglas y principios bajo los que debe regirse todo proceso electoral, conculcando los principios de legalidad ante la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la indebida recepción del voto por personas no autorizadas por no cumplir con los requisitos por la norma, y la falta de certeza en sus actos ante la dubitable actuación que sostuvieron durante el escrutinio y cómputo, actuaciones que solo fueron de manera mínima (sic) observadas por el Consejo Municipal Electoral, al negarse a someter al procedimiento establecido por el artículo 196 fracción I del inciso a) al inciso i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, que para el efecto de precisar lo afirmado se enuncia a continuación:

"Artículo 196. (Se transcribe) {26}

De ahí que, es de observarse por este Tribunal Electoral, que no sólo no se cumplió con el requisito establecido por la norma, para la procedencia del procedimiento que da lugar a la apertura de los paquetes electorales, sino que toralmente inciden características que tornan, los casos concretos, donde, existe la causal probada de error en el escrutinio y cómputo,

cualidades de casos que resultan excepcionales debido a la trascendencia del acto, y que tiene además, como elemento medular que hacen determinante la revisión de {27} los paquetes electorales, para proceder a la corrección del escrutinio y cómputo, en las que existió y existe error evidente en los resultados de la votación, por ser determinante en el resultado de la elección de Presidente del Ayuntamiento de Áporo Michoacán, colocando el caso concreto que nos ocupa, como un caso en extremo extraordinario.

Es así, que las actuaciones del órgano electoral trastocan de manera trascendente, los derechos de la Coalición por un Michoacán Mejor, respecto a la elección que se impugna, puesto que de manera reiterada y sistemática, se negó a dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 196 fracción I inciso a) al i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante el desarrollo del cómputo municipal, máxime ante la patente de la incertidumbre, que representa la negativa constante y reiterada de la Presidenta del consejo Electoral Municipal C, Bertha Leticia Vieyra Lugo, no obstante la petición reiterada de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y consejeros electorales de abrir paquetes electorales para darle certeza a los resultados de la elección.

Por ello ante, el hecho evidente y notorio de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, motivaron con sus actuaciones el error evidente que se plasma en las actas de escrutinio y cómputo, y causan directamente, una lesión jurídica y trascendente a la Coalición por un Michoacán Mejor, ante la inobservancia del Consejo Municipal Electoral, que trastoca de manera importante, los resultados del cómputo Municipal mismos que son parte esencial del cómputo y resultados para la elección de Ayuntamiento, se está ante un caso de carácter trascendente y extraordinario que resulta excepcional, puesto que, deben analizarse acuciosamente las violaciones, en la que se sustentaba la presente {28} petición por tener el carácter de determinante en el resultado de la elección, al conculcarse de manera significativa por los funcionarios y órganos electorales, el principio de legalidad y certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral, y máxime sobre los resultados de la votación.

Acreditándose a plenitud, la imprescindible apertura de los paquetes electorales, por devenir de un caso completamente excepcional y, a efecto de estarse a los datos que corresponden con la realidad por venir de la fuente que les dio origen, lo que nos llevará a la verdad material, para dar certidumbre sobre los hechos constitutivos de la casilla y no a los datos representativos y erróneos que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo que resultan contradictorios entre sí.

Ello es así, por que del estudio acucioso y los ejercicios aritméticos realizados, sobre los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se demostró de manera clara y precisa que, en efecto, existían inconsistencias que estribaban en la falta de la cantidad coincidente o exacta de los resultados de la votación por casilla a saber, puesto que, como se ha manifestado de manera reiterada, por ser un hecho que se reprodujo de manera constante, que existieron discrepancias numéricas, entre los datos insertos relativos a la suma total de la votación emitida, en relación a los datos correspondientes del número de boletas extraídas de la urna, número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, y los datos correspondientes al número de boletas electorales recibidas para la elección.

Con ello se propician los efectos jurídicos que motivan el error evidente en el acta, requisito y presupuesto normativo *sine qua non* puede surtirse la disposición de la norma electoral. La consecuencia jurídica {29} de ello, por encontrarse fundada en la propia norma, da lugar al nacimiento de la premisa jurídica que, ante la causa motivada del pedir, se vuelve propulsora de la práctica del procedimiento consistente en el examen del paquete

electoral, lo que necesariamente implica su apertura, situación que como se ha expuesto, no resulta meramente casual, se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, sino que resulta una medida importante, trascendente y medular, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, en el órgano electoral descansa la función de dar certeza a los actos del proceso electoral, y en este tenor, como órgano competente tiene en el (sic) ámbito de sus atribuciones un procedimiento para reconstruir, con los elementos fundamentales, como lo es el paquete electoral, en el que se encuentra la documentación obtenida como base para realizar nuevamente el cómputo, con lo que se permite conocer con certeza y seguridad los resultados de la votación emitida en la casilla, ante el hecho jurídico probado de la existencia de errores evidentes en el asentamiento de los datos consignados en el acta.

Es por ello, que existe causa fundada y motivada, por la que se solicita, y que se hace necesaria la intervención de esa máxima autoridad que recae en ese Tribunal Electoral, quien observando la procedencia de la causa del pedir, proceda al estudio minucioso del contenido de los paquetes electorales que se solicitó en la sesión de cómputo y que quedó registrada la causa del pedir en el acta circunstanciada o acta de sesión de cómputo, de fecha 14 de noviembre del año en curso, y que desde este momento se ofrece como prueba, y que mediante su apertura, se debe proceder a la rectificación del escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se enuncia, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, lo que constituye la {30} obligación de recurrir a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, teniendo plenitud de jurisdicción ese Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última Instancia, en sustitución del Consejo Municipal Electoral respectivo, por omisión en el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 196 inciso a) al i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuando resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, resultando procedente la apertura del paquete electoral y realizar la rectificación de datos mediante su debida corrección, por ser el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el órgano resolutor garante de los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad, que vigila la garantía del equilibrio procesal, y por tanto no trastocar los intereses de las partes, pues sus actuaciones se rigen a su vez por los principios de probidad, profesionalismo e imparcialidad.

Sirve de sustento para apoyar los argumentos y peticiones esgrimidas, la siguiente Tesis de Jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares) (Se transcribe)

Sustentando la aseveración que se esgrime, con los elementos probatorios consistentes en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 132 contigua, en la que de el cálculo aritmético se evidencia la determinancia de esa casilla, actualizándose el supuesto normativo que {31} previene el artículo 64, en su fracción VII, prueba que tiene el carácter de valor probatorio pleno por haberse expedido por el órgano electoral, y la cual no tiene lugar a duda respecto a su contenido, visto que tal hecho es comprobable, con el estudio y administración del Acta Circunstancial, la versión estenográfica y prueba técnica consistente en audio grabación que resultan y contienen las

actuaciones celebradas por el Consejo Municipal, en la sesión de cómputo municipal de fecha 14 de noviembre de 2007.

Así como las pruebas que se ofrecen en relación a la sociedad "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR de RL", en la cual es socio el candidato Juan Agustín Torres Sandoval, con lo que se demuestra fehacientemente la relación inmediata que tiene el candidato del Partido Revolucionario Institucional, con los cheques que fueron entregados a las personas que se mencionan, los cuales están expedidos por Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, sucursal 4641 de Ciudad Hidalgo Michoacán cuenta número 65502021470 tradicional, y que al reverso consta la firma, y al frente la letra del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, y conforme las reglas de la lógica y de la máxima experiencia (sic) se concluye que fue la misma persona la que suscribe esos cheques, con Juan Agustín Torres Sandoval, y de todo lo anterior resulta la coacción para inducir el voto a su favor, transgrediendo la norma que lo prohíbe.

Que los actos que preceden a este cúmulo de violaciones sustanciales, devienen desde la jornada electoral celebrada el once de noviembre de 2007, en vinculación con el desarrollo del cómputo municipal, irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la {32} ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, suscitándose las mismas circunstancias durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral, revistiendo el carácter de sustanciales, características que se han suscitado en la elección de Presidente de Áporo, Michoacán, en el sentido de que tales violaciones o irregularidades han atentado contra los elementos esenciales de la jornada electoral, afectando la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto; consumándose, sin que hayan podido ser reparables durante la jornada electoral, ello es así, puesto que durante la jornada electoral y el acto consecutivo como lo fue la celebración del cómputo municipal, no fue posible subsanar dichas irregularidades, cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues, le son imputables hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidente los principios de certeza legalidad.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 35 fracción I y 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 fracción I inciso d) del código Electoral del estado de Michoacán, que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar y proveer de certeza la autenticidad del escrutinio y el cómputo.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación: {33}

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. — (Se transcribe)...

QUINTO. La litis en el presente asunto consiste, por un lado, en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en la casilla impugnada y en consecuencia procede o no modificar los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva; y por el otro, determinar si se trasgredió lo dispuesto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado, al negarse, como lo indica el actor, la apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, el día catorce de noviembre del presente año, en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, no obstante así haberlo solicitado, y si en su caso, procede la reparación del agravio causado.

Al haber integrado la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes, para así estar en condiciones de resolver si le asiste razón al disconforme y si por lo tanto, procede como lo solicita decretar la nulidad de la casilla que aduce y en {34} consecuencia revocar la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por la responsable, o si por el contrario, dicho acto se ajustó a derecho y por lo tanto, debe prevalecer en sus términos, esto es en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe estar investido todo fallo jurisdiccional en materia electoral, sirve de criterio orientador los sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2002, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 y 234, de la voz:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. — (Se transcribe) {35}

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional en cuanto a los medios de impugnación tiene la obligación de realizar una puntual lectura del escrito presentado, a fin de esclarecer la verdadera intención de los promoventes, para que de esa manera, se pueda atender y determinar la causa de pedir y no a lo que aparentemente se dice, lo que acarrea como consecuencia la realización de la correcta administración de justicia, esto, lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicado en las páginas 182 y 132 de la Compilación Oficial 1997-2005, el cual reza así:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. — (Se transcribe) {36}

SEXTO. De la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte con claridad meridiana que la pretensión de la coalición consiste en que se anule la votación

recibida en la casilla **132 contigua**, por considerar {37} que en la misma se actualizan algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En el siguiente cuadro, se identifica la casilla impugnada por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	132 C							X		X		X
Total	1							1		1		1

En el caso concreto, el actor señala que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones VII, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo, de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad, concretamente de los hechos referidos por el actor como ocurridos en la casilla impugnada y de los agravios relativos, se deduce que los mismos se refieren a la fracción IX del numeral citado, sin que del contexto del escrito de referencia se mencionen hechos o agravios relativos a las fracciones VII y XI del citado precepto legal.

En ese orden de ideas, debe decirse que la sola mención hecha por el recurrente respecto de la fracción VII y XI, no constituye por sí mismas agravios que deben ser atendidos por la autoridad jurisdiccional, ya que para tal {38} efecto es necesario que el enjuiciante exprese un hecho distinto de aquél que deba ser analizado bajo la luz de la fracción IX mencionada, y los motivos por los que estima dicho acto lesiona el orden jurídico electoral, permitiendo a los institutos políticos que puedan comparecer con el carácter de terceros interesados y a la autoridad responsable fijar su postura frente a la impugnación, así mismo da a conocer al juzgador la materia de la controversia, lo cual no acontece en el caso particular. Así, al no precisar el actor la irregularidad que pretende sea analizada por este Tribunal, ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende encuadrar en las causales VII y XI, lo procedente es declarar inatendible la manifestación hecha por el actor respecto a las causales contenidas en las fracciones del artículo 64 de la Ley en cita.

Por tanto se procede al análisis de la causal de nulidad que se determina, esto es la causal IX del numeral 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los hechos referidos por la parte actora respecto de la casilla **132 Contigua** impugnada, tal y como lo señala en su escrito impugnativo.

SÉPTIMO. Como ya se dijo, de los hechos referidos por la parte actora, se determina que invoca la causal de nulidad

prevista en el artículo 64 fracción IX de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, {39} haciendo consistir la irregularidad en que la sustenta esencialmente en que en la casilla **132 contigua**, se ejerció violencia o presión sobre el electorado que afectó el libre ejercicio del sufragio, consistente en la coacción mediante la entrega indebida de dinero el día de la jornada electoral a veintidós ciudadanos, por parte del ciudadano Juan Agustín Torres Sandoval, candidato a Presidente del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ello, a cambio de la emisión del voto a su favor; lo que estima el accionante es violatorio a los principios rectores de la materia electoral.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada.

El agravio esgrimido por el actor, es infundado, por las siguientes razones:

Es dable señalar que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores. {40}

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, del Código Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;" {41}

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores. **{42}**

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber **{43}** ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obra en el expediente actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas **132 B, 132 C, 133 B, 133 C, 134 B, y 135 B**, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos las documentales privadas, las que en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. **{44}**

De los elementos probatorios que obran en el sumario con los que el actor pretende probar sus aseveraciones, debe indicarse que los mismos no son eficaces para obtener el alcance que pretende otorgarles, atento a lo siguiente:

La Coalición actora aduce medularmente que se realizó violencia o presión sobre el electorado que afectó el libre ejercicio del sufragio, porque, según indica, durante el desarrollo de la jornada electoral el día 11 de noviembre de 2007, el candidato por el Partido Revolucionario Institucional Juan Agustín Torres Sandoval, convocó a diferentes grupos de personas a varias reuniones, en distintas horas, en su casa de campaña en Áporo, Michoacán, con la finalidad de darles dinero a cambio del voto a su favor; que en esa reunión, específicamente, María Remedios García Rosas y Eufemia García Rosas, recibieron dos cheques, el primero por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775262, número de cheque 3643 514800149 65502021470 0000019, con número de cuenta 66502021470, de la empresa "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día quince de noviembre de dos mil siete; y el segundo, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775257, número de cheque 7728 514800149 65502021470 0000020, con {45} número de cuenta 65502021470 de la empresa "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día catorce de noviembre de dos mil siete, así como un billete de cien dólares americanos a cada una de ellas, con números de serie AB15158565H y AI27592743A; con la condicionante por parte del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, de que juntaran a su vez 20 personas más y las llevaran a su casa de campaña para platicar con ellas; que de esa forma, se reunieron en la casa de campaña del candidato, María Remedios García Rosas,

Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martínez, Gloria Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, María Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, María del Rosario Maya Felegrino, José Ignacio rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez, Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y Pedro Vieyra Navarrete; de quienes se señala, requirió su voto, y dispuso que se repartieran el dinero de los cheques a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para cada persona dándoles a su vez otro cheque, mismo que recibió la señora Juana García Vázquez, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), con número de folio 00775292, número de cheque 1867 {46} 51480014965502021470 0000013, de la empresa "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL" con número de cuenta 65502021470, de la institución bancaria Santander posfechado para el día 15 de noviembre de 2007; que también dio otro cheque a los C.C. Claudio Sánchez Rodríguez, Jesús Reyes Martínez y Ana Lilia Reyes Martínez, en el portal de la Presidencia Municipal de Áporo Michoacán, el mismo día de la elección, que dicho cheque fue por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), con número de folio 00775302, número de cuenta 6207 514800149 65502021470 0000011, con número de cuenta 65502021470, del banco Santander posfechado para el día 14 de noviembre de 2007 y que de la misma manera les dijo que era a cambio de que fueran a votar por él; que candidato Juan Agustín Torres Sandoval y su familia son propietarios de la empresa "Productos agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", siendo la persona que extiende, firma y entrega los cheques mencionados; que de las personas que recibieron los cheques a cambio del voto que sufragaron a favor del Partido Revolucionario Institucional, veintidós votaron en la casilla 0132 contigua, ubicada en el "Salón González" en la calle Benito Juárez sin número en el Municipio de Áporo Michoacán; por lo que en concepto del actor, la votación en esta casilla está viciada de irregularidades, como es la compra de votos, conculcando en su concepto, los principios {47} rectores del proceso electoral que son la certeza, legalidad, objetividad, independencia.

Lo anterior, no se encuentra probado en autos, incumpléndose la carga de la prueba que en este caso impone a la parte actora el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, puesto que los testimonios vertidos por veinte ciudadanos que constan en el acta destacada levantada por el Notario Público Número 99, Lic. Rubén Alejandro Morelos Prado, con residencia y ejercicio en la ciudad de Maravatío, la cual consta a foja ciento diecinueve del expediente, no merecen pleno valor convictivo, ya que se trata de testimonios simples,

es decir, declaraciones unilaterales de varios ciudadanos que se presentaron ante el fedatario a expresar que recibieron dinero y propaganda aludida al candidato del Partido Revolucionario Institucional para que sufragaran a su favor; los testimonios fueron realizados el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, siete días después a la celebración de la jornada electoral (once de noviembre), factor que resta inmediatez y espontaneidad de las declaraciones; al fedatario que levanta el acta, no le constan los hechos únicamente se limitó a dar fe de la declaración de los testigos, por lo que dicha probanza sólo merece la calidad de indicio, sin que se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, que {48} produzcan plena convicción en el juzgador respecto a los hechos argumentados.

Al respecto, sirve de criterio orientador lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2002, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252 y 253, de la voz:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. — (Se transcribe) {49}

En el caso, como se dijo, las declaraciones vertidas por María Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Juana García Vázquez, Clara Mejía Guzmán, Raúl Ortiz Nieves, Gloria Navarrete Noriega, María Dolores Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, Eraclia Vargas Santos, Alicia Ramírez González, María del Rosario Maya Felegrino, Roberto Cruz Mendoza, Sara Rivas Roque, Gloria Noriega Reyes, Sandra Vázquez Hernández, Pedro Vieyra Navarrete, Roberto Maya Mendoza, José Ignacio Rosas García, Jesús Reyes Martínez, Samuel Reséndiz Martínez, Roberto Cruz Mendoza y Eraclia Vargas Santos, que tienen la calidad de testimonios, asentados en el acta notarial que nos ocupa, solo aportan meros indicios que no están robustecidos con otros elementos de prueba, que den certeza de su dicho. {50}

En efecto, no obstante que de los listados nominales de la sección 132, que al ser documental pública en términos del numeral 16, fracción I de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21, fracción II, del mismo ordenamiento procesal, las cuales fueron requeridas como pruebas para mejor proveer, se advierte que los comparecientes pertenecen a dicha sección (a fojas 287-316), sin embargo, no son suficientes para demostrar lo que pretende el actor, pues en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es ilógico que al estar en la sección a la que pertenecen no hayan denunciado dicha irregularidad al momento de la jornada, haciéndolo de manera posterior (dieciocho de noviembre del año en curso), por lo que se puede válidamente presumir su aleccionamiento

con anterioridad, aunado a que no se encuentra adminiculadas ni relacionadas con ninguna otra documental pública ó cualquier otra probanza que obre en autos y que robustezca su contenido, mucho menos que desvirtúe el contenido de la Hoja de Incidentes relativo a la casilla impugnada, que obra a foja 157 del sumario, misma que tiene la calidad de prueba plena por tratarse de una documental pública como lo dispone el artículo 16 fracción I y 21 fracción II de la Ley procesal del ramo, en la que no se advierte que se haya hecho constar incidente alguno {51} respecto a los hechos que aduce el actor y que pudieran traducirse en presión a los electores que emitieron su voto en dicha mesa receptora, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la compra de votos, como lo asevera el actor en su agravio.

Por otra parte, en autos se advierte un escrito con sello de recibo original de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de data trece de noviembre del año en curso (a foja 49); y un escrito con sello de recibo original del Síndico Municipal de Áporo, Michoacán de data once del mismo mes y año (a foja 96), en los cuales el actor denuncia sustancialmente compra de votos, presión sobre el electorado y proselitismo durante la jornada electoral a través de cheques al portador, dólares americanos y propaganda; que al analizarlos conjuntamente son manifestaciones unilaterales, vagas, imprecisas, contradictorias e insuficientes para acreditar lo aducido por el actor, ya que en los mismos se concreta a realizar señalamientos generalizados y omite externar circunstancias precisas e individualizadas de tiempo, modo y lugar en que particularmente aconteció cada uno de los eventos a que hace referencia. Inclusive, en la denuncia que se colige a foja 49, aduce que al estar formado para emitir su voto en la casilla impugnada, llegaron otras personas para emitir su voto con un cheque y propaganda electoral; manifestación que es del todo inverosímil, toda vez que en el supuesto de {52} que hubiese sucedido tal irregularidad el actor debió de haberse apoyado con el representante de su partido ante la casilla en cuestión, pues el artículo 150, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado, establece que los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla tienen el derecho de "observar y vigilar el desarrollo de la elección" así como "presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación", lo que en la especie no ocurrió, pues no obra constancia alguna de que el representante de la Coalición hoy actora, haya denunciado al presidente de la casilla tal acontecimiento, máxime que en la Hoja de Incidentes señalada con anterioridad, no existe evidencia de que haya existido dicha irregularidad, es por ello que deben de desestimarse tales documentales al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, por lo que a la luz del numeral 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, los documentos privados, se reducen en cuanto a su valor demostrativo

exclusivamente al valor de simples indicios mismos que son insuficientes para probar los hechos pretendidos.

En relación a que se repartieron dos billetes de cien dólares americanos debe decirse que dada su naturaleza, no se puede determinar si estuvieron en poder del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario {53} Institucional, y mucho menos que hayan sido entregados por éste a ciudadanos para que votaran a su favor.

En cuanto a los cuatro cheques allegados al presente sumario, no están expedidos a favor de persona determinada sino al portador; razón por la cual no se puede establecer con plenitud, que fueron entregados para condicionar el voto, y contrario a lo aducido por el oferente y como lo señala el tercero interesado, se desprende que pertenecen a persona distinta (Juan Torres Venegas).

Así es, pues la parte actora en el escrito impugnativo señaló (foja 10) que "...La persona que extiende, firma y **entrega los cheques mencionados** con antelación es la misma, en esta caso el **C. Juan Agustín Torres Sandoval**, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Áporo, como consta de la firma y letra impresa al reverso y enfrente del candidato origina respectivamente, y que comparada con la letra y firma del candidato origina la presunción indubitable que se le imputa al candidato..." contrario a ello, como lo aduce el tercero interesado en su escrito, los cheques derivados de la cuenta 65502021470 a nombre de "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán" de la Institución Bancaria Santander, Sociedad Anónima, se infiere que pertenecen a otra persona (Juan Torres Venegas), tal y como se desprende de la documental privada consistente en un "Contrato Único de Banca Electrónica" (a foja 253), en la que se advierte que es el mismo número de cuenta de cheques para cargo de {54} comisiones, además de ello, es evidente que no es la firma ni el nombre del candidato de Juan Agustín Torres Sandoval, pues al comparar las firmas con la copia debidamente certificada del Licenciado Manuel Navarro Mendoza, Notario Público número 46, con ejercicio y residencia en Ciudad Hidalgo, respecto de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Juan Torres Venegas, documental pública conforme al numeral 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que tiene pleno valor probatorio en términos de la fracción II, del numeral 21 de este cuerpo normativo, difieren de manera evidente con las firmas plasmadas en los cheques mencionados; así mismo, del documento privado, consistente en una denuncia de hechos con copia de recibo original de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial, de Ciudad Hidalgo, Michoacán, de data cinco de noviembre del año en curso, se desprende que reportó el extravío de una chequera de la cuenta número 65502021470, de la institución Bancaria denominada

Santander, en la que se contenían cheques sin firmar del número 0000003 al 0000025; siendo así que los cheques que constan en autos, corresponden a las series 0000011 (de data catorce de noviembre), 0000013 (de fecha quince de noviembre), 0000019 (del día quince) y 0000020 (del catorce).
{55}

Inclusive, el seis de diciembre del año en curso, como prueba para mejor proveer, el Fiscal Especial en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, allegó por vía de alcance, un dictamen pericial sobre documentoscopia y grafoscopia emitido por el Departamento de Criminalística de dicha institución, consistente en determinar mediante estudio comparativo de Grafoscopia (a foja 507), si las firmas del librador y el llenado que presentan los cheques aludidos son origen gráfico de las firmas y escritura auténticas del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval; del mismo los peritos concluyeron :

"PRIMERA: COMO RESULTADO DEL ESTUDIO DE COMPARATIVO DE GRAFOSCOPIA, REALIZADO ENTRE LA ESCRITURA QUE CONFORMA EL LLENADO DE LOS 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES), SE CONCLUYE, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS, **SE IDENTIFICAN PARA CON UN MISMO ORIGEN GRÁFICO**

SEGUNDA: CON RELACIÓN AL ESTUDIO DE COTEJO REALIZADO ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS DEL LLENADO DE LOS 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES), QUE FUERON COTEJADO Y COMPARADO PARA CON LA ESCRITURA AUTÉNTICA DE JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, SE CONCLUYE, **QUE PRESENTAN UN MISMO ORIGEN GRÁFICO O ESCRITURAL. O LO QUE ES IGUAL, JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL SÍ REALIZÓ EL LLENADO DE LOS {56} 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES).**

TERCERA: POR LO QUE RESPECTA AL ESTUDIO COMPARATIVO DE GRAFOSCOPIA, REALIZADO ENTRE LAS FIRMAS DEL LIBRADOR DE LOS 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES), Y LA ESCRITURA AUTÉNTICA DE JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, **SE ESTABLECE QUE NO SE ESTÁ EN CONDICIONES DE REALIZAR EL COTEJO,** TODA VEZ QUE LAS FIRMAS CUESTIONADAS, FUERON REALIZADAS CON LETRA TIPO PALMER O LIGADA, MIENTRAS QUE LA MUESTRA DE ESCRITURA DEL C JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, SE REALIZÓ CON LETRA TIPO SCRIPT O DE MOLDE, Y LA TÉCNICA GRAFOSCÓPICA NO ESTABLECE QUE LOS ELEMENTOS DE COTEJO DUBITADOS E

INDUBITADOS DEBERÁN DE SER CUETÉANOS, ESTA CASO (sic) **NO SE REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE HOMÓLOGOS Y DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS, POR LO SERÁ (sic) NECESARIO REALIZAR UNA AMPLIACIÓN DE LA MUESTRA DE ESCRITURA DEL C. JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DAR CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD...**"

De lo anterior, se advierte que en la prueba pericial que forma parte de la indagatoria, ni los peritos pudieron determinar con certeza si es o no la firma del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto este tribunal lo considera como un indicio insuficiente para el fin que pretende el actor, máxime que la indagatoria se encuentra en el transcurso de su integración; como se ha insistido en el {57} cuerpo de esta resolución en el supuesto y sin conceder que los cheques se hubieran girado por el multireferido candidato, no se puede tener ni la más mínima presunción de que fueron expedidos en condiciones de presión al electorado, inducción, corrupción, coacción, intimidación, compra de voto y condicionamiento para poder ejercer el real y autentico derecho del voto, aunado a que en autos no existen documentos contundentes que generen plena convicción de los hechos aducidos por el inconforme.

Luego entonces, tanto los dólares americanos como los cheques, pudieran estar bajo la potestad de cualquier persona y con un fin incierto, por lo que no se puede tener la certeza de que hayan sido expedidos para la compra de votos, siendo pertinente mencionar que en éste, como en todo proceso judicial, este Tribunal no se puede pronunciar con base en simples dichos del impugnante, sino que éste tiene la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permita al juzgador llegar a conocer la verdad materia de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelva, en términos de lo que ordena el numeral 20, segundo párrafo, de la Ley procesal electoral.

Respecto a la documental pública, consistente en la averiguación previa penal número 046/2007 (a foja 328) en {58} contra de quien resulte responsable, con fecha de inicio trece de noviembre del año que transcurre, misma que fue requerida como prueba para mejor proveer por auto de data veinticuatro de noviembre del año en curso, se advierte, que el candidato Juan Agustín Torres Sandoval, está en calidad de indiciado, (a foja 423) sin embargo, cabe señalar que de la valoración de dicha prueba, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se estima que la misma no puede tener eficacia probatoria, porque se trata de una declaración del supuesto agraviado, en la que, mediante una narración unilateral, hace del conocimiento de la autoridad ante la que se presenta la realización de ciertos hechos;

respecto de la cual aún no se ha efectuado el ejercicio de la correspondiente acción penal, lo que significa, que con relación a los hechos denunciados, aún no se ha producido algún indicio a partir del cual, se presume la acreditación del cuerpo de algún delito y la probable responsabilidad de persona alguna.

Por ende, es claro que las manifestaciones unilaterales realizadas por el denunciante, hasta este momento, no encuentran justificación alguna, y por lo mismo, no pueden tener algún alcance ni trascendencia en la {59} resolución que se dicta, porque, la denuncia penal genera un simple indicio.

Señalado lo anterior y contrario a lo aducido por el actor, es infundado su dicho, toda vez que lo plasmado en la hoja de incidentes de la casilla impugnada, que como ya se dijo, es merecedora de valor probatorio pleno, y que prevalece sobre el contenido de la denuncia y las diversas documentales privadas antes analizadas por cuanto contradice los hechos que contienen en la medida de que el acta de incidente muestra que no existieron anomalías o irregularidades como las que aduce el impugnante acontecieron en la casilla de que se trata, consistente en el supuesto proselitismo y compra de votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los elementos de prueba exhibidos por él y de las que se allegaron como pruebas para mejor proveer, a juicio de este Tribunal, son insuficientes para sus pretensiones.

Ahora bien respecto de las documentales exhibidas por el actor, clasificadas en el cuerpo de inconformidad con los números del 10 al 33; las mismas no serán motivo de estudio porque se refieren a hechos que no están relacionados con la materia de la litis que fundamenta la causal de nulidad en estudio. {60}

Por tanto, al no haberse demostrado los actos de presión aducidos por el enjuiciante, es inconcuso que no se acredita el primero de los elementos integradores de la causal en estudio.

A mayor abundamiento, es pertinente advertir que en el supuesto no concedido de que el testimonio de las veinte personas que se presentaron ante el fedatario público número 99 con ejercicio y residencia en Maravatío, Michoacán, fuera suficiente para tener por demostrado que las mismas fueron coaccionadas, mediante el ofrecimiento de dinero a cambio de su voto, esa circunstancia no sería determinante para el resultado de la votación, si se considera que del acta de escrutinio y cómputo (a foja 171) de la casilla 132 contigua, se desprende que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es de veintiocho votos, de modo que si se restaran los hipotéticos veinte votos supuestamente irregulares al partido ganador, éste seguiría ocupando el primer lugar con los restantes otros votos.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro hipotético:

Hipótesis					
Casilla	Votos supuestamente emitidos de manera irregular	Votación partido 1er. lugar	Votación partido 2º lugar	Diferencia	Determinante
132 C	20	161	133	28	NO {61}

Por lo anteriormente considerado, es incuestionable que en el caso no se demostraron las irregularidades alegadas por la actora como fundamento de la causa de nulidad invocada respecto de la casilla 132 contigua.

OCTAVO. En el segundo punto de agravio, la parte actora hace valer esencialmente la violación al artículo 196 del Código Electoral del Estado por parte del Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, toda vez que, según indica, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo, solicitó en la sesión de cómputo municipal que llevó a cabo dicho órgano electoral el catorce de noviembre del año en curso, la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el referido Municipio, y procediera a la rectificación del escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas, porque, señala, existió irregularidad constante consistente en la incidencia de errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en casilla; que los resultados de las actas no coinciden; y que la discrepancia de los datos generaban duda fundada sobre el número cierto, real y determinado de la votación emitida; petición que, a su decir, le fue negada por el Consejo Municipal Electoral, por lo que las actas no pudieron ser rectificadas, ni corregidas, no obstante la objeción legal que realizaron los representantes de los partidos y de la coalición dada la discrepancia de los {62} datos consignados, irrogándole agravio el hecho de que la Presidenta de dicho Consejo Electoral no atendió la práctica del procedimiento consistente en el examen de los paquetes electorales, solicitando a este Tribunal reparar la violación reclamada, mediante el estudio minucioso de los paquetes electorales cuya apertura solicitó en la mencionada sesión de cómputo municipal.

No obstante que en este punto de disenso la hoy actora no impugnó ninguna casilla por alguna causal específica ó genérica en casilla o durante la jornada, este Tribunal se circunscribirá a dar contestación en cuanto a la solicitud de la apertura de los paquetes electorales del Municipio en cuestión por las supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas.

El agravio deviene infundado por las razones siguientes:

En efecto, obran en autos diversas constancias de las que se desprende que en su oportunidad, fue solicitado al Consejo Municipal de Áporo, Michoacán, la apertura de paquetes electorales de diversas casillas y el ejercicio del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en las mismas, siendo las siguientes: {63}

1. Escrito de data catorce de noviembre del año en curso, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, con una firma al costado inferior derecho y con la misma fecha, presentado por el actor, la cual manifiesta medularmente que existieron irregularidades en el proceso de capacitación de los funcionarios de casilla y que de acuerdo a los cómputos en las casillas 132 básicas y contigua, que **los resultados no corresponden, según él, por errores aritméticos derivado de la experiencia y capacitación de los funcionarios.** (a foja 46)

2. Escrito de protesta de data catorce de noviembre del año en curso, presentado por el actor, ante el Consejo Municipal de Áporo Michoacán, dirigido a la Presidenta de dicho Consejo, en el cual **solicita la apertura de los paquetes electorales de las casillas 132 contigua y 133 contigua, aduciendo que existe incertidumbre en relación a que existen irregularidades en el resultado de las actas respectivas** (a foja 57);

3. Escrito de data **catorce de noviembre** del año en curso, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, con una firma al costado inferior derecho y con la misma fecha, presentado por el impugnante, en el cual manifiesta que se enteró que en el conteo de votos no fueron confiables en su totalidad, ya que la capacitación para {64} los funcionarios de casilla asignados en el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio no fueron, según su dicho, debidamente instruidos, y que por ese motivo, **queda la duda que se hayan llenado en forma correcta las actas de escrutinio y cómputo, firmando en ella tres personas en el que se infiere que fungieron como presidentes de las casillas 132 básica y contigua, y de la 135 básica** (a foja 48)

4. Escrito de data **catorce de noviembre** del año en curso, signado por Miguel Revilla Castillo, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, con una firma al costado inferior derecho y con la misma fecha, en el que se advierte la ausencia de los remitentes, y en su contenido se colige que **solicitan la apertura de paquetes electorales en conformidad al artículo 196 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán;** que existieron diversas irregularidades respecto a casillas 132 básica y contigua, 133 contigua y la 135 básica, (a foja 76)

5. Acta destacada número 206, del catorce de Noviembre del año que transcurre, del Notario Público número 99 en el Estado, Lic. Rubén Alejandro Morelos Prado, con residencia y ejercicio en la Ciudad de Maravatío de Ocampo, Michoacán, en la cual se hace constar que dicho fedatario se constituyó en legal y debida forma en las oficinas del {65} Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, con el fin de hacerle un interrogatorio a Bertha Leticia Vieyra Lugo, Presidenta de dicho Consejo; en dicho documento se advierte esencialmente, el cuestionamiento del por qué no quiso abrir los paquetes electorales, y por ello exhibió una queja respecto a las supuestas irregularidades durante jornada, solicitando el recuento de los votos. (foja 142)

No obstante, el Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, se apegó a la legalidad, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos del precitado artículo 196, fracción I, incisos a), c) y d) del Código Electoral del Estado, para realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, pues del análisis Acta de Cómputo Municipal respectivo de data catorce de noviembre del año en curso, se colige que no existieron: a) signos de alteración de los paquetes electorales; b) discordancia de las actas de escrutinio y cómputo derivadas del expediente de la casilla o que no estuviese en poder de la Presidenta del Consejo referido y c) existencia de errores o alteraciones evidentes en las actas, lo cual nos lleva a firme convicción de que el acto cuestionado estuvo apegado a Derecho.

Así mismo, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la petición de la apertura de paquetes electorales y realización {66} del nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **132 Básica, 132 Contigua, 133 Básica, 133 Contigua, 134 Básica y 135 Básica**, en la sentencia interlocutoria derivada del Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo por Razones Específicas de data uno de diciembre del año en curso, en la que se determinó la improcedencia de tal pedimento, atento a las siguientes consideraciones que fueron objeto de la sentencia incidental:

De conformidad en los artículos 183 y 193 del Código Electoral del Estado, en relación con los principios rectores de la materia electoral, la apertura de los paquetes electorales que tenga como finalidad la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe ser una diligencia excepcional cuando **se actualice alguno de los casos expresamente previstos en la ley**, ello en virtud de que sólo así se garantiza uno de los principios básicos en que se sustenta el sistema democrático del país, relativo a que deben ser **los propios ciudadanos** quienes reciben y cuentan los votos de una elección, que tiende a

garantizar a los mismos, la celebración de elecciones libres, ciertas y transparentes.

En tal sintonía y de conformidad con el principio en mención, el Código de la materia, establece claramente un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de los diversos controles, que aseguren, lo mejor {67} posible, la certeza en los resultados de las elecciones el cual consiste del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el artículo 184 del Código Electoral del Estado el cual reza así:

I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de partido político o coalición de aquellas en que se haya marcado más de un emblema;

VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;

VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo; {68}

VIII El escrutador leerá en voz alta de las boletas marcadas con dos o más emblemas de partidos políticos el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto y el Secretario anotará los votos que el escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

IX. El escrutador tomará cada una de las boletas cruzadas para un solo partido político o coalición y en voz alta leerá el nombre del partido o coalición; y el Secretario anotará los votos que el Escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

X. Se contarán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados;

XI. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; y,

XII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.

Como se puede apreciar, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los {69} representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo que corresponda efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos 194 al 196 del Código Electoral prevén para cada caso de elección a que se refieren, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada. {70}

Así se tiene que, en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé el procedimiento a cargo de los consejos, consistente en lo siguiente:

- a) Examinará los paquetes electorales **separando los que tengan signos de alteración;**
- b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; **si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo,** se asentará en las formas establecidas para ello;
- c) **Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Quando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según {71} sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

De lo anterior es dable destacar, que la apertura de paquetes electorales a fin de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo son exclusivamente las siguientes:

1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente;

2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; y,

4. Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas. {72}

Respecto de esta última hipótesis, es necesario aclarar lo que debe entenderse por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo. Al efecto, debe tomarse en cuenta la naturaleza del sistema democrático, que privilegia la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional.

Lo anterior, conduce a considerar que el concepto "**errores ... evidentes en las actas**", que contienen los artículos 194 fracción IV y 196, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe interpretarse de una manera limitativa, de tal manera que no cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino que, en todo caso, deben reputarse como tales aquellas inconsistencias que afecten directamente la certeza de la votación, esto es, se deben circunscribir a errores o discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes:

- a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **{73}**
- b) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- c) Votación total emitida.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, mediante los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, tales como el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta, que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales, y que la legislación electoral otorga a los actores políticos el derecho de contar oportunamente con las actas que se generen con motivo de una elección, tal como lo dispone el artículo 150, fracción II, del Código Electoral del Estado, tanto como, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que le otorga la fracción I, del artículo 34 del Código Electoral; es dable **{74}** estimar que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, **tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido;** a fin de, por una parte impedir que opere en su perjuicio el principio de definitividad de los actos electorales, y por otra, de **prevenir la actualización de una posible causa de nulidad de votación prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,** al permitir que la autoridad electoral de manera inmediata esté en posibilidad de determinar la pertinencia de realizar un nuevo cómputo para dar certeza al resultado de la votación; máxime si se considera, que el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **establece plazos brevísimos para la resolución de los medios de impugnación en la posterior instancia jurisdiccional.**

Una vez que el consejo haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal

de electores usada el día de la jornada {75} electoral, donde se marca a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, que constituyen una fuente de información, en la que los consejos respectivos pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación. {76}

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.

Conforme con lo anterior, se arribó a la consideración de que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y de los artículos 34 fracción I, 135, 136, 150, fracción II, 183, 184, y del 193 al 196 del Código Electoral de la propia entidad federativa; influida por los principios de definitividad, legalidad y certeza de los actos electorales y de respeto al derecho de los ciudadanos de recibir, escrutar y contar los votos de una elección, permite concluir que la pretensión de apertura de paquetes electorales por parte de los actores políticos, sólo procede en los casos de excepción que expresamente establece la {77} ley, a saber, cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente; si se detectan alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de

la votación en la casilla; cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; en el caso de que se adviertan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, en los rubros fundamentales de votación, que sean determinantes para el resultado de ésta, o alteraciones evidentes en las mismas; salvo los casos, en que de las actuaciones jurisdiccionales se advierta la imperiosa e ineludible necesidad de realizar un nuevo cómputo en salvaguarda de los principios fundamentales de la elección de legalidad, transparencia y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

Lo antes considerado encuentra también sustento en el hecho de que este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, cuenta con plazos brevísimos para resolver los juicios de inconformidad que se planten, a saber, los relativos a la elección de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y gobernador, respectivamente, a más tardar {78} quince, veintiséis, veintiocho, y cuarenta y tres días, después de su recepción; de tal suerte que, una apertura indiscriminada de paquetes electorales con el objeto de realizar nuevos cómputos, eventualmente podría interferir con una oportuna y adecuada impartición de la justicia electoral.

Dicho lo anterior y en el caso que nos ocupa, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas respecto de sus tres rubros fundamentales, de la diferencia de votos existente entre el Partido que obtuvo el primer lugar así como la votación del segundo lugar perteneciente a la coalición inconforme, como quedó consignado en la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal en el presente asunto, se llegó a la conclusión de que en las casillas **132 básica, 133 básica, 134 básica y 135 básica** existe **plena coincidencia entre los rubros de votos;** y en la **132 y 133 contiguas no se actualizó la determinancia,** menos aún errores evidentes entre los rubros fundamentales, que resultaran trascendentes para el resultado de la votación porque la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es mayor al error destacado.

De ahí que se procede a desestimar, y se declara en la presente resolución atenta a esas consideraciones, la improcedencia de la pretensión de la coalición "Por un {79} Michoacán Mejor", sobre la apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas indicadas.

Descrito lo anterior, respecto a los medios de convicción allegados por el representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" en este punto de agravio, estaban

encaminados a las petición de la apertura de los paquetes de las casillas instaladas en dicho Municipio, y por lo tanto no es necesario pronunciarse sobre ellas ya que son inconducentes e infructuosos para los fines que pretende el actor, ya que como se ha insistido en este considerando se le ha dado contestación y respuesta a tal petición en la resolución derivada del incidente, y por ende su análisis es evidente que a ningún efecto práctico llevaría.

Habiendo resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición "Por un Michoacán Mejor", a través de su Representante **Miguel Revilla Castillo**, ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, en base a lo preceptuado en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, es procedente **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Áporo, Michoacán por el principio de mayoría relativa **{80}** realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II, inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, **es de resolverse y se;**

RESUELVE:

ÚNICO: SE CONFIRMA el acto reclamado consistente en la elección de Ayuntamiento de **Áporo, Michoacán;** y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"**, en su carácter de actor y al partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, quien compareció como tercero interesado; por oficio con copia". **{81}**"
[...]

QUINTO. Agravios. La coalición actora expone en lo esencial, como conceptos de agravios, los siguientes:

[...]

"HECHOS

PRIMERO.- El once de Noviembre de 2007, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Áporo, Michoacán.

SEGUNDO.- Durante el desarrollo de Jornada Electoral, el día 11 de noviembre de 2007, existieron irregularidades graves como lo es la compra de votos por parte del candidato a Presidente municipal de Áporo Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, el C. Juan Agustín Torres Sandoval, siendo la casilla 0132 contigua donde se detectaron el mayor número de irregularidades. Habiéndose detectado la entrega de cheques y dinero en {4}* efectivo con los que se condicionó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- El candidato Juan Agustín Torres Sandoval y su familia son propietarios de la empresa "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", lo cual constituye un hecho notorio, en esa comunidad, dado que se dedican a labores del campo y ganadería y tienen constituida esta empresa en ese Municipio.

TERCERO.- El dieciocho de Noviembre del año en curso la Coalición "Por un Michoacán Mejor" interpuso juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

CUARTO.- Con fecha siete de Diciembre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución, que en la parte medular establece:

"ÚNICO: SE CONFIRMA el acto reclamado consistente en la elección de Ayuntamiento de Áporo, Michoacán; y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete".

Lo anterior, ocasiona a la Coalición que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos sexto y séptimo, así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna, ello, ante la incongruencia de la resolución que se impugna, así como el indebido estudio de las

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

causas de nulidad hechas valer de la votación recibida en la {5} casilla 132 contigua, así como de una indebida valoración de los medios de prueba que constan en expediente.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 21 y 29, fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-13/2007, viola el principio de exhaustividad y congruencia, propios del principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, de los que deben estar revestidos los actos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en perjuicio de la coalición que represento, en virtud de analizar parcialmente lo planteado.

La falta de congruencia y exhaustividad, así como la violación a los preceptos constitucionales, pues contrario a lo que afirma la autoridad responsable, no se hizo un análisis a fondo de los elementos de prueba ofrecidos, desestimando todos y cada uno de ellos, negándoles el carácter probatorio que conforme a la ley merecen, haciendo apreciaciones subjetivas y carentes de razón.

La coalición "Por un Michoacán Mejor", impugnó la casilla 132 contigua, por considerar que en la misma se actualizan las causales de nulidad, previstas por las fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral, en las cuales se actualiza la violencia física o presión sobre los electores, así como de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables tanto durante la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponen en duda la certeza, ya que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, violando con esto el principio constitucional del voto libre y secreto. {6}

Lo anterior asimismo viola de manera grave los principios rectores de todo proceso electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es carente de exhaustividad la resolución del Tribunal Electoral del Estado, pues en su considerando SEXTO, a fojas 38, la autoridad responsable sin sustento alguno deduce que los agravios hechos valer en el respectivo juicio de inconformidad se refieren a la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, limitando con ello la causa de nulidad genérica prevista en el citado

artículo 76, fracción XI, violando con ello el principio de exhaustividad.

Contrario a lo estimado por la responsable, las irregularidades denunciadas respecto de la casilla 132 contigua, en todo momento se precisó en el juicio de inconformidad que las mismas constituían irregularidades graves, por lo que no existe el impedimento para los terceros interesados argumentado por la responsable, en consecuencia, carece de motivación y fundamentación la determinación de la responsable de " ... *declarar inatendible la manifestación hecha por el actor respecto a las causales contenidas en las fracciones del artículo 64 de la Ley en cita.*"

Razón por la cual se acude a la presente vía, a efecto de que sea subsanada tal falta de exhaustividad, realizando el estudio de las irregularidades denunciadas a la luz del supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la fracción IX del artículo 64 de la citada Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, sin fundamentación ni motivación la responsable prejuzga en el estudio de los agravios hechos valer por la parte que represento al estimar de manera anticipada a fojas 39, que: *"Al no precisar el actor la irregularidad que pretende sea analizada por este Tribunal, ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que {7} pretende encuadrar en las causales VII y XI, lo procedente es declarar inatendible la manifestación hecha por el actor respecto a las causales contenidas en las fracciones del artículo 64"*.

Ciertamente, del juicio de inconformidad se deduce, que no se vertió razonamiento en relación a que se actualice la fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que desde este momento se desestima la misma, para no generar confusión a esa Honorable Sala Superior.

Pero sí se establecen circunstancias de tiempo modo y lugar de la procedencia de la causal XI, que se traduce en irregularidades graves, en la jornada electoral y que ponen en duda la certeza de la votación.

Pues el hecho de que, existió coacción, violencia física y presión del voto a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval, como quedó plenamente probado con los testimonios de electores certificado por Fedatario Público, así como de cheques expedidos por el mismo candidato, ponen de manifiesto que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, ponen en duda la certeza de la votación, pues dicho candidato o Juan Torres Venegas, o la Persona Moral denominada "Productores

agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", o el Partido Revolucionario Institucional, violan lo previsto por el artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán, y esto es determinante para los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

Ahora bien, es de señalar que en el escrito inicial del juicio de inconformidad presentada por la parte que represento, se precisan hechos en donde se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar que la autoridad responsable pretende desestimar de manera adelantada, es decir, que durante la jornada electoral, el candidato a Presidente Municipal en Áporo, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval, se {8} condujo al margen de los cauces legales electorales, convocando a diferentes grupos de personas a varias reuniones, en distintas horas, en su casa de campaña ubicada en la calle Nacional número 43 esquina con Cervantes, en Áporo Michoacán, con la finalidad de darles dinero a cambio del voto a su favor, teniendo conocimiento la representación de este partido, específicamente de un grupo de 24 personas.

De lo anterior y de otros hechos que constan en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad se desprenden las circunstancias de **TIEMPO:** durante la jornada electoral (11 de Noviembre de 2007), **MODO:** al margen de los cauces legales, convocando a diferentes grupos de personas a varias reuniones, en distintas horas.

LUGAR: en su casa de campaña (del Candidato Juan Agustín Torres Sandoval), ubicada en la calle Nacional número 43 esquina con Cervantes, en Áporo Michoacán.

Es evidente que se expresaron tales circunstancias, requeridas por la autoridad responsable, que fueron plenamente ignoradas por ese Tribunal Electoral.

Por otra parte, sin motivación ni fundamentación la responsable, estima que, es necesario conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, lo anterior denota la falta de estudio por parte de esa autoridad responsable del juicio de inconformidad donde reiteradamente se dice la cantidad de personas y nombres a saber: María Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martines, Gloria Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, Maria Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, Maria del rosario Maya Felegrino, José Ignacio rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez , Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl {9} Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y

Pedro Vieyra Navarrete, Eraclia Vargas Santos y Roberto Cruz Mendoza.

Lo cual da un total de 24 personas y no 20 como estima la autoridad A quo, en su resolución a fojas 61 en el apartado del cuadro donde dice votos, "emitidos de manera irregular" 20, esto desde luego, no genera exhaustividad, ni certeza, mucho menos, seguridad jurídica a la resolución que se impugna.

Además, en el juicio de inconformidad no se dijo que exclusivamente esas 24 personas fueran las únicas que hubieran sido coaccionadas en su voto, sino por el contrario se dijo que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, compró de manera generalizada votos en todo el Municipio de Áporo Michoacán, siendo en esa sección electoral 132 contigua, donde se pudo detectar la magnitud de la actitud fraudulenta, mediante pruebas contundentes y que demuestran que fue el lugar en el que se emitió el mayor número de votos coaccionados.

En ese orden de ideas en el juicio de inconformidad en el HECHO V, se dijo que: *"con la condicionante por parte del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, de que juntaran a su vez 20 personas más y las llevaran a su casa de campaña para platicar con ellas"*.

No obstante que en la página 43 de la resolución que se impugna, la responsable reconoce:

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final {10} pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Su determinación final resulta incongruente, ya que deja de considerar tal criterio, siendo que debe tomarse en cuenta que la nulidad de votación recibida en casilla, no sólo opera por criterios de carácter aritmético, como pretende fundar su resolución la autoridad responsable, sino que deben tomarse en cuenta criterios cualitativos, tales como la gravedad de las irregularidades, que se hayan vulnerando uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo cual acontece en el caso que nos ocupa, pues Juan Agustín Torres Sandoval o Juan Torres Venegas, vulneraron la libertad del voto de los electores de manera especial en la casilla 132 contigua, garantía prevista tanto en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, lo que actualiza los supuestos previstos en las fracciones IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado que se vienen mencionando, así como el artículo 3° del código Electoral del Estado de Michoacán, al impedir el verdadero sufragio efectivo, libre de presión o coacción en este caso de tipo pecuniario.

Sirve de orientación en relación a lo antes argumentado, el criterio emitido por ese Máximo Tribunal Electoral que expresa:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. — (Se transcribe)

Por otra parte, la responsable viola el principio de legalidad previsto en los preceptos constitucionales antes citados al omitir el debido estudio de los medios de prueba del sumario, al indicar que: {12}

"De los elementos probatorios que obran en el sumario con los que el actor pretende probar sus aseveraciones, debe indicarse que los mismos no son eficaces para obtener el alcance que pretende otorgarles,..."

La autoridad responsable resta valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por esta parte actora, al decir que, "no son eficaces", y además que, "no se encuentra probado en autos incumpléndose con la carga de la prueba."

Tales estimaciones de la responsable carecen de motivación y fundamentación en virtud de que se encuentra plenamente probado en autos la coacción del voto, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente Municipal, con la entrega de cheques y dinero en efectivo para obtener el voto a su favor. Esto es así puesto que desde el escrito inicial de inconformidad y del escrito de tercero interesado se corrobora la existencia de cheques emitidos en el marco de la elección a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán.

Es así que en el sumario existe como medios de convicción, cuatro cheques emitidos en el marco de la elección cuyo resultado se impugna, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, sucursal 4641 de Ciudad Hidalgo Michoacán, cuenta número 65502021470 tradicional, a nombre de Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR de RL;

mismos que originalmente fueron presentados ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

Asimismo obra en el expediente la investigación ministerial en la que se acredita que la letra y firma que obra en esos cheques es la misma que consta en el registro de la candidatura a Presidente Municipal, y en la solicitud de registro de su candidatura y en consecuencia, la responsabilidad del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, en la coacción de votos a su favor. {13}

Asimismo, obra en el sumario el escrito de tercero interesado en el que se reconoce la existencia de la cuenta bancaria desde la cual fueron librados los cheques y además se reconoce que la misma pertenece al padre del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, parentesco que se desprende del acta de nacimiento del candidato cuestionado, misma que fue ofrecida en el numeral 19 del apartado de pruebas aportadas en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad hecho valer por la parte que represento.

Asimismo obra en el expediente las documentales públicas y privadas siguientes:

Dos billetes por la cantidad de 100 cien dólares cada uno, el primero de estos con el número de serie AB 15158565 H y el segundo AI 27592743 A; mismos que fueron entregados por las personas a las que el candidato cuestionado coaccionó para que en compañía de otras personas emitieran el voto a su favor y de su partido.

La denuncia presentada ante el Sindico Municipal de Áporo Michoacán, en original, firmada y sellada de acuse el día 11 de noviembre de 2007, a las 15:15 quince horas con quince minutos, en relación a la compra de votos del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a las señoras Eufemia y María Remedios; con la que se prueba la coacción del voto del electorado de Áporo por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se demuestra la inmediatez con la que en su oportunidad fue denunciada la coacción del voto con la participación directa del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

El Acta destacada realizada por el Notario Público número 99 Licenciado Rubén Alejandro Morelos Prado, en la ciudad de Maravatío Michoacán, de fecha 18 de noviembre de 2007, en la que se hace constar la comparecencia de MARÍA REMEDIOS GARCÍA ROSAS, EUFEMIA GARCÍA ROSAS, JUANA GARCÍA VÁZQUEZ, CLARA MEJÍA GUZMÁN, RAÚL ORTIZ NIEVES, GLORIA NAVARRETE {14} NORIEGA, MARÍA DOLORES NAVARRETE NORIEGA, BEATRIZ NAVARRETE NORIEGA, ERACLIA VARGAS SANTOS, ALICIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO MAYA FELEGRINO, ROBERTO CRUZ

MENDOZA, SARA RIVAS ROQUE, GLORIA NORIEGA REYES, SANDRA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, PEDRO VIEYRA NAVARRETE, ROBERTO MAYA MENDOZA, JOSÉ IGNACIO ROSAS GARCÍA, JESÚS REYES MARTÍNEZ Y SAMUEL RESENDIZ MARTÍNEZ, quienes declararon la coacción en su persona por parte de Juan Agustín Torres Sandoval, para obtener el voto a su favor.

Testimonio que consta en la Averiguación Previa Penal 046/2007-FEDE, a saber Juan Manuel Maya Felegrino, a fojas 62 y 63; Felimón Reyes Vera, a fojas 78 y 79; Lucas Perdómo García a fojas 40 y 41 y Osvaldo Maya Felegrino, a fojas 76 y 77, además consta en esa misma averiguación previa la Declaración Ministerial rendida por 18 electores más, coaccionados en su voto, ante la Fiscalía Especial en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Lo que finalmente prueba que fue un total de 24 personas, las presionadas por Juan Agustín Torres Sandoval, para obtener el voto a su favor, y no 20 como erróneamente lo afirma la autoridad responsable, en su sentencia, de lo cual se colige la falta de exhaustividad y congruencia.

La denuncia presentada ante el Síndico Municipal de Áporo Michoacán, en original, firmada y sellada de acuse el día 11 de noviembre de 2007, a las 15:15 quince horas con quince minutos, en relación a la compra de votos del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a las siguientes 22 personas: Maria Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martines, Gloria Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, Maria Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, Maria del rosario Maya Felegrino, José Ignacio rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez, Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya {15} Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y Pedro Vieyra Navarrete; con la que se prueba la coacción del voto del electorado de Áporo por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

La copia certificada de la carta de aceptación de la candidatura de Juan Agustín Torres Sandoval, así como copia certificada de su credencial para votar con fotografía, en las cuales consta su letra y firma, siendo las mismas de los cheques expedidos por ese candidato; con la que acredito la responsabilidad de Juan Agustín Torres Sandoval en la coacción del voto a su favor.

La copia simple del listado nominal del municipio de Áporo Michoacán, en la cual consta los nombres y sección electoral de las personas coaccionadas en su voto por Juan Agustín Torres

Sandoval a su favor, como son Maria Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martines, Gloria Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, Maria Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, Maria del rosario Maya Felegrino, José Ignacio rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez , Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y Pedro Vieyra Navarrete; con la cual se acredita la emisión del voto coaccionado en esa casilla 132 contigua, de ahí la necesidad imperante de anular esa casilla.

Medios de prueba que adminiculados demuestran que el 11 de noviembre de 2007 el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Áporo, Michoacán libró y entregó cheques y dinero en efectivo para coaccionar el voto de los ciudadanos a su favor, de manera especial en la casilla 132 contigua, ello, al margen de la emisión fraudulenta de dichos títulos de crédito, puesto que el día de la elección cumplieron con el propósito de dicho candidato. **{16}**

Entonces, de una concatenación y relación lógica entre todos los elementos probatorios, desde luego que, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, junto con las afirmaciones de las partes, y un recto raciocinio, así como a las máximas de la experiencia.

Pero la responsable, se limita a hacer una serie de desestimaciones, y apreciaciones subjetivas, de los medios probatorios, pues afirma que todos y cada uno de ellos sólo ameritan la calidad de indicios que no generan convicción, sobre la certeza de los hechos.

Cierto es que, en materia electoral la prueba testimonial, no constituye prueba plena, pero más cierto es que, concatenada con otros elementos, en la especie con las demás pruebas públicas y privadas antes reproducidas, y que conforme a las reglas de la lógica y máxima experiencia se deduce que sí existió coacción del voto, que se traduce en violencia física del electorado de Áporo, Michoacán, por parte del Candidato en mención.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable viola lo previsto por el artículo 29 fracción III, así como el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues en la especie, afirma la responsable: *"que al analizarlos conjuntamente son manifestaciones unilaterales, vagas, imprecisas, contradictorias e Insuficientes para acreditar lo aducido por el actor..."*

Los agravios vertidos en el juicio primigenio, no pueden ni deben ser considerados de la anterior forma, pues el significado gramatical de los adjetivos calificativos usados por la responsable, según el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, es el siguiente:

Unilateral. Adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo.

Vago, ga. (Del lat. *vacuus*).Adj. Vacío, desocupado. {17}

Impreciso, sa. Adj. No preciso, vago, indefinido.

Contradictorio, ria. (Del lat. *contradictorius*).Adj. Que tiene contradicción con algo.

Insuficiente. (Del lat. *insufficiens, -entis*). Adj. No suficiente.

Entonces, de un análisis congruente de los agravios expuestos y que ocasionan perjuicio a la Coalición que represento se deduce que, los mismos no son **unilaterales**, pues la litis se formó con el escrito del tercero interesado, en donde el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación al numeral V del capítulo de hechos del escrito inicial del Juicio de Inconformidad, reconoce la autenticidad y vínculo con los cheques utilizados para la compra de votos el 11 de noviembre de 2007, al señalar que el titular de la cuenta bancaria de los citados títulos de crédito es propiedad del C. Juan Torres Venegas, padre del C. Juan Agustín Torres Sandoval, candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario, realizando además afirmaciones inverosímiles como una supuesta acta de extravío y de que la chequera fue robada con el fin específico de aparentar la compra de votos.

Ya que en la misma se limita a decir, verbigracia en la contestación de los Hechos número V y VII, que existe un acta de extravío ante el Ministerio Público, de la chequera, y que pertenece a persona distinta a saber, JUAN TORRES VENEGAS (Papá del Candidato Juan Agustín Torres Sandoval).

Además afirma, que no se exhiben los multireferidos cheques, lo cual es erróneo, pues estos obran como documental privada, en el capítulo de pruebas, del escrito de inconformidad; y en consecuencia como en el expediente formado con motivo de la interposición de ese juicio y los mismos se perfeccionaron de acuerdo a las constancias de la averiguación previas obtenidas por la propia responsable. Además es de señalar que en términos del artículo 20 de la citada Ley de Justicia Electoral, al existir reconocimiento de la autenticidad de dichos cheques, opera el relevo de pruebas ante el reconocimiento del Partido Revolucionario Institucional. {18}

A mayor abundamiento, su negativa lleva implícita una afirmación, que la chequera pertenece al Papá del Candidato Juan Agustín Torres Sandoval, lo cual no exime al Partido Revolucionario Institucional de la obligación que le impone el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de **sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, Juan Torres Venegas, o cualquier persona que simpatice con cualquier ente político, tiene la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, pues de lo contrario, se estaría en posibilidad de alegar que cualquier acto ilegal desplegado por persona ajena a los candidatos de los partidos políticos, estaría exento de sanción por parte de la autoridad electoral.

Y lo anterior se traduciría en la trasgresión de todo el ordenamiento legal, y constitucional, tendiente a garantizar el sufragio efectivo, libre de coacción y presión de cualquier tipo.

Es evidente, que los agravios hechos valer, no son expresiones unilaterales, pues además en su escrito de tercero interesado el partido infractor, argumenta y fundamenta su pretensión de que, no es responsable el candidato en mención, en que levantó una acta ante el Ministerio Público.

Lo cual de ninguna manera representa un argumento de peso para probar su pretensión, pues es sabido que ese tipo de actas constituyen manifestaciones unilaterales, fácilmente manipulables, por lo que, al momento de presentar la supuesta acta establecieron discrecionalmente la fecha asentada, que conviniera a sus intereses.

Aunado a todo lo anterior, conforme a la presuncional legal y humana, se puede apreciar que no consta en el expediente, ni fue probado por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado, que se hubiese **{19}** reportado la pérdida en la Institución Bancaria, a la que pertenecía la cuenta, como usualmente se hace ante un suceso de tal tipo.

Y lo anterior es así dado que del último cheque que fue entregado, por el candidato en mención, asciende a la cantidad de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), con el mismo número de cuenta 66502021470, el cual consta en el expediente materia de este juicio; el cual al momento de presentarlo para su cobro en ventanilla de la Institución Bancaria, fue rechazado por la causal 1 uno, (falta de fondos), cuando, de existir el reporte de extravío o robo desde el 5 de noviembre de 2007 como artificialmente pretende hacer creer el Partido revolucionario Institucional y su candidato a Presidente

Municipal, lo lógico y ordinario es que se hubiese retenido el cheque, lo que en la especie no se verifica, y por tanto se obtiene la presunción de que al verse descubiertos, los C. C. Juan Agustín Torres Sandoval y Juan Torres Venegas, en la compra o coacción del voto a su favor, prefabricaron el acta ante el Ministerio Público de fecha 05 de noviembre de 2007, para el efecto de alegar que efectivamente la habían reportado como robada.

Entonces, esa acta demuestra la maquinación para encubrir la compra de voto denunciada en la que intervienen ese candidato y su papá (Juan Torres Venegas), y que dichos cheques fueron librados por dichas personas para obtener el voto a su favor, el día de la jornada electoral, pues constituye una maquinación prefabricada, para ahora alegar su inocencia.

En consecuencia, es incongruente la resolución del Tribunal Electoral, pues afirma a fojas 60 que la denuncia penal presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la representación de esta Coalición, en contra de Juan Agustín Torres Sandoval, **genera un simple indicio**.

Pero de manera incongruente la responsable sí otorga valor probatorio y le genera convicción y certeza para ese Tribunal, la supuesta acta presentada ante el Ministerio Público, del extravío de esa chequera. **{20}**

Pues a fojas 55 manifiesta la responsable manifiesta que, la denuncia de hechos del extravío de la chequera fue presentada con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, que por lo tanto los cheques emitidos con posterioridad, no pudieron ser librados por el candidato multireferido.

A mayor abundamiento dicha denuncia de extravío de chequera no obra en el libro de actas del Ministerio Público de la Agencia Primera de Ciudad Hidalgo, donde supuestamente se levantó, lo cual prueba lo falso de ese documento maquinado, con posterioridad, con el objeto de desvirtuar lo afirmado por esta Coalición en el escrito de Inconformidad inicial.

Pero en la especie sí se encuentra probado el vínculo de esa chequera con el Candidato Juan Agustín Torres Sandoval, ya sea a través de su Papá Juan Torres Venegas o de la Persona Moral denominada "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", como consta de dicha acta de fecha 05 de noviembre del año en curso, que afirma ser el dueño Juan Torres Venegas, y denuncia el supuesto extravío.

Lo anterior, no hace más que confirmar la responsabilidad del partido Revolucionario Institucional, pues se reitera la obligación, que le imponen el artículo 35 fracción XIV del

Código Electoral del Estado de Michoacán, de conducir sus actos dentro de los cauces legales.

Además no fueron agravios **vagos**, los expresados por la Coalición en su escrito de inconformidad, pues los mismos cumplen con los requisitos de legitimación, personería y presentación oportuna, esto por lo que ve a los requisitos de forma.

Por lo que ve al fondo de los agravios, desde luego que son fundados, y no vacíos como afirma la responsable, pues los resultados de la elección del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, son trascendentes, relevantes y tienen que ver con la sana armonía política de ese Municipio. **{21}**

Además se ofrecieron elementos de prueba suficientes, que muestran la existencia de las causales de nulidad que se invocan respecto de la casilla 132 Contigua, pero que debido a la impericia de ese Tribunal, no fueron valorados correctamente.

Pues a fojas, 60 se afirma en la resolución que: *"respecto de las documentales exhibidas por el actor, clasificadas en el cuerpo de inconformidad con los números del 10 al 33; las mismas no serán, motivo de estudio porque se refieren a hechos que no están relacionados con la materia de la litis que fundamenta la causal de nulidad en estudio"*

Lo anterior es violatorio del principio de legalidad, así como del de exhaustividad y de la debida motivación y fundamentación que está obligada a observar la autoridad responsable en sus resoluciones, pues todo lo dicho en el juicio de inconformidad, y los elementos probatorios ofrecidos, se deduce que existe plena relación, conexión, concatenación, nexos, lazo, con la compra del voto y coacción física del electorado por parte del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval.

Pues del dictamen pericial sobre documentoscopia y grafoscopia, emitido por el Departamento de Criminalística de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que se allegó la autoridad jurisdiccional electoral, se determina que los cuatro documentos cuestionados (cheques), fueron llenados por la misma persona, y por lo tanto presentan el mismo origen gráfico o escritural, **es decir, Juan Agustín Torres Sandoval, sí llenó los cheques.**

Efectivamente, en el mismo dictamen se dice que no está en condiciones de realizar el cotejo, en relación a la firma, que es necesario realizar una ampliación de la muestra de la escritura, lo cual no pudo concluirse por la inasistencia de ese candidato a la realización de esa prueba.

Pero eso no es determinante para que el Tribunal A quo, resuelva que es un indicio suficiente para pronunciarse en relación a que no fue el candidato del {22}

Partido Revolucionario Institucional el que llenó los multicitados cheques, cuando en el mismo dictamen se determina que sí fueron llenados por ese candidato.

Los agravios son **precisos**, pues en la lectura de la resolución se deduce a fojas 37, el Tribunal afirma que, se advierte la **claridad meridiana** (de forma clarísima) del juicio de inconformidad, y las pretensiones de la misma, es decir la anulación de la casilla 132 contigua, por compra, coacción física, del electorado, así como la violación al procedimiento que establece el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Entonces, se colige que los mismos no se encuentran viciados de imprecisión como afirma el Tribunal responsable.

Además, los agravios vertidos por la Coalición, en el escrito inicial no son **contradictorios**, pues de la lectura de los mismos se advierte que todos tienden a lo mismo, es decir, no se excluyen unos de otros.

Pues no vierte razonamiento la responsable, al respecto tendiente a demostrar que sean contradictorias.

No se contradicen, ni se contraponen, los argumentos lógico-jurídicos expuestos, sino al contrario todos fueron concatenadas, sin presentar mayor contraposición que conlleve a considerar infundados.

Finalmente, son **fundados** y así deben ser considerados los agravios vertidos por la Coalición, en el escrito inicial de inconformidad, pues en los mismos se vierten elementos, suficientes para así ser estimados, y por lo tanto acarrear la nulidad pretendida.

SEGUNDO.- La responsable, viola en perjuicio de la Coalición que represento, además lo que prevé el artículo 196 del Código Electoral del Estado, pues mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, con fecha primero de diciembre, ese Tribunal responsable, se pronunció sobre la improcedencia de la nueva apertura de paquetes electorales. {23}

Lo anterior sin tomar en cuenta las diversas constancias, que obran a fojas 46, 48, 57, 76, y 142, del expediente, en donde se hace constar las diversas irregularidades contenidas en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior hace evidente que para dar certeza, certidumbre, y legalidad a los resultados era necesario que se realizara un

nuevo escrutinio y cómputo, y es evidente también que se estaba en los supuestos que previene el referido artículo 196 de la Ley Comicial estatal.

A saber de manera específica en el inciso c) y d) que dicen:

"Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantando el acta correspondiente..."

"Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas..."

Entonces, si de las constancias antes referidas que obran en autos se desprende que existe inconformidad, y que además existen elementos que hacen presumir las irregularidades de los resultados asentados en esas actas, por ejemplo errores aritméticos.

Es procedente y así debe estimarse el agravio vertido al respecto por la Coalición que represento, en el escrito inicial de juicio de inconformidad.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente, en la resolución recaída al expediente marcado con el número TEEM-JIN-13/2007, con la que se prueba la ilegalidad de la misma y en consecuencia el perjuicio que ocasiona a la Coalición "Por un Michoacán Mejor". {24}

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente, en copia certificada de la averiguación previa penal: 046/2007, ante la Fiscalía Especial en Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la cual se relaciona con los hechos y agravios del presente medio de impugnación; con la cual se prueba la presunta responsabilidad de Juan Agustín Torres Sandoval, en la compra masiva de votos a su favor, la cual dada su naturaleza debe ser admitida y desahogada desde este momento procesal.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito de acuse de recibo, de fecha 11 de Diciembre de 2007, dirigido al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Ciudad Hidalgo, ante el cual se levantó el acta de extravío de cheques, de fecha 05 de Noviembre de 2007, con el objeto de probar que ese documento es un acto unilateral que no tiene efectos procesales, el cual puede (como fue en el caso), ser

manipulado por quien lo presenta, maquinando el mismo a sus intereses, ante fechando el mismo; pero que debido a la impericia de esa autoridad no fue remitida esa información al solicitante en tiempo y forma, por lo que, desde este momento solicito a esta Sala Superior requiera a esa autoridad para el efecto de que, remita esa información necesaria para conocer el alcance y efectos de ese tipo de actas ante el Ministerio Público; así como copia del libro de actas circunstanciadas, de esa misma autoridad, donde consta que no se asentó dicho documento, por lo que no se le dio el curso legal debido, quedando la misma como un simple documento sin valor probatorio alguno; la cual dada su especial naturaleza deber ser admitida y desahogada desde este momento procesal.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento. **{25}**

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Se revoque la resolución impugnada, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo de la presente demanda, declarando la nulidad de la votación recibida en la casilla 132 contigua y realizando el recuento de los votos de las casillas cuya apertura se justificó y solicitó con oportunidad.

TERCERO.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos al municipio de Áporo, Michoacán, ordenando su expedición a favor de los candidatos postulados por la coalición "Por un Michoacán Mejor". **{26}**"
[...]

SEXTO. Resumen de agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la coalición actora manifiesta esencialmente los siguientes agravios:

En la primera parte de lo que denomina la accionante FUENTE DE AGRAVIO, refiere que en la resolución impugnada se viola el principio de exhaustividad, dado que la responsable sin sustento alguno, limitó en el juicio de inconformidad el estudio de la causa de nulidad de la casilla 132 contigua, a la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, cuando en todo momento la coalición actora precisó en su escrito de demanda que también se acreditaba la causal XI del citado precepto legal, así como la violación a los principios constitucionales de voto libre y secreto y los rectores de todo proceso electoral que postulan elecciones libres auténticas y periódicas.

Además, de lo anterior, señala la accionante, que le agravia el señalamiento de la responsable de que existe en el juicio impedimento para los terceros interesados.

Por otra parte, también alega la enjuiciante, le causa agravio que la responsable prejuzgue al resolver, y que sin fundamentar ni motivar en la sentencia impugnada señale que la coalición actora en su demanda, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, cuando está si los refirió.

Igualmente menciona le agravia el que la responsable, no tome en cuenta para dictar la sentencia impugnada, el hecho de que existió coacción, violencia física y presión a los electores para favorecer al candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional. Lo que quedó plenamente acreditado con los testimonios que fueron certificados ante fedatario público, así

como con los cheques expedidos por el candidato y de ello se deriva que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, ponga en duda la certeza de la votación, ya que dicho candidato, o la persona moral "Áporo Michoacán SPR de RL", o el Partido Revolucionario Institucional violaron el artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, argumenta la enjuiciante que le agravia, el que sin fundamentar ni motivar la sentencia de mérito, la responsable estime que era necesario conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física en la jornada electoral, lo que denota de parte del tribunal local una falta de estudio, en razón de que en el juicio de inconformidad reiteradamente se dice la cantidad de personas y sus nombres, lo cual da un total de veinticuatro personas y no veinte, como determina. Además, tampoco se considera en la resolución impugnada que no se realizó referencia exclusiva a que fueran sólo veinticuatro personas las únicas que hubieren sido coaccionadas en su voto, sino que de manera generalizada el candidato del Partido Revolucionario Institucional, compró votos en todo el municipio.

También la impetrante, refiere que resulta incongruente la sentencia impugnada, en virtud de que para determinar la procedencia de la nulidad de la casilla 132 contigua, la responsable, no sólo debió tomar en consideración los criterios aritméticos, sino también, los criterios cualitativos y la gravedad de las irregularidades que violaron los principios constitucionales o en su caso en la finalidad de la norma, para

así conforme a derecho resolver sobre la procedencia de la nulidad de dicha casilla.

Del mismo modo manifiesta la impetrante, que en la resolución impugnada se advierte la violación al principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16, 41, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de exhaustividad de la responsable en el estudio de las constancias y la emisión de una sentencia incongruente.

Lo señalado, en razón de que el tribunal local no realizó un análisis a fondo de los elementos de prueba ofrecidos por la coalición actora, mismos que no debió desestimar y negarles el carácter probatorio que conforme a la ley merecen. Adicionalmente, le agravia el que la responsable haya realizado apreciaciones subjetivas y carentes de razón.

Asimismo, la impetrante refiere, le ocasiona agravio que en la sentencia impugnada, la responsable haya considerado que sus motivos de inconformidad se hacían consistir en manifestaciones unilaterales, vagas, imprecisas, contradictorias e insuficientes para acreditar lo que adujo, cuando por el contrario sus agravios resultan fundados.

Finalmente y como SEGUNDO agravio, en su demanda señala la actora, que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al pronunciarse sobre la improcedencia de la apertura de paquetes electorales, cuando de las constancias que obran en los autos a fojas 46, 48, 57, 76 y 142, se hacen

constar diversas irregularidades en los resultados asentados por lo que con el fin de dar certeza, certidumbre y legalidad a los resultados era necesario que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.

SÉPTIMO.-Estudio de Fondo. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar

con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Por razón de método, conviene estudiar en primer término el agravio relativo a la negativa de la responsable para la procedencia de la apertura de paquetes electorales en base a la existencia de diversas irregularidades en el escrutinio y cómputo de los votos de la elección.

Sostiene la impetrante en el presente juicio, que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado, dado que de las constancias que obran en los autos a fojas 46, 48, 57, 76 y 142, se advierten diversas irregularidades en los resultados asentados y al existir inconformidad con los mismos, para dar certeza, certidumbre y legalidad a los resultados era necesario que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.

En el juicio de inconformidad respectivo, la coalición actora adujo que en diversas casillas se registraron irregularidades en el escrutinio y cómputo, y no obstante que solicitó oportunamente la apertura de paquetes electorales ante la autoridad electoral, ésta se negó a hacerlo.

Por su parte, la sala electoral local desestimó esa alegación con el argumento de que, respecto de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo existía plena coincidencia en la mayoría de las casillas y no eran determinantes para el resultado de la votación los errores evidentes que se encontraron, dado que no resultaban trascendentes por la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que es inoperante el agravio en estudio, porque los argumentos vertidos por el

actor, en nada controvierten las consideraciones que la responsable realizó para resolver la improcedencia de la apertura de paquetes electorales solicitada.

Omite la impetrante especificar en su agravio, en qué consisten los errores que refiere se advierten en las constancias que obran en las fojas que precisa, cómo afectaron el resultado de la votación y la referencia de en cuál o cuáles casillas era necesario un nuevo escrutinio y cómputo, además del por qué sí le causa detrimento a su esfera jurídica la negativa de apertura de paquetes electorales.

En consecuencia, al no controvertir en su agravio lo señalado por la responsable en la sentencia impugnada y tampoco demostrar con sus argumentos que son incorrectas las consideraciones vertidas por el tribunal local al resolver, trae la inoperancia del mismo.

También por cuestión de método, se realiza estudio del resto de los agravios aducidos por la coalición actora, respecto de su pretensión de la nulidad de la casilla 132 básica, en base a las causas de nulidad contempladas en las fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en el orden que fueron invocados en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa.

a) Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el desarrollo de la misma.

Los motivos de inconformidad expresados por la impetrante en relación a la causal de nulidad referida, se estiman por una parte infundados y por otras inoperantes, por lo siguiente:

Se estima infundado el argumento de la actora vertido en el sentido de que la responsable omitió sin sustento legal, realizar el estudio de la causa de nulidad contemplada en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, limitando el estudio de la nulidad de la casilla 132 contigua, al supuesto previsto en la fracción IX, del precepto legal citado, siendo que en su de escrito de demanda se advierte que invocó las dos causales y que se encuentran plenamente probadas, violando con ello el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, en otras palabras, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas

se encuentran en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"*.

Entonces, la fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En tales condiciones, al analizar el considerando SEXTO de la resolución impugnada, se advierte que la responsable estima que de la lectura de la demanda no se refieren hechos o agravios relativos a la causal XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sino a la fracción IX del citado ordenamiento legal, por lo que se realizará a la luz de ésta, el estudio de la violación demanda.

También menciona que la simple referencia de la fracción XI, en el escrito de demanda, no constituye por sí misma un agravio

que deba ser atendido por la autoridad, ya que para tal hecho es necesario que la actora exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende encuadrar en la mencionada causal de nulidad, esto a fin de que los terceros interesados puedan comparecer, la responsable fijar su postura y el órgano jurisdiccional conocer la materia de la controversia.

En tales condiciones es evidente, que contra lo argumentado por la demandante, el Tribunal local sí funda y motiva las consideraciones que lo llevaron a tener por inatendibles las manifestaciones del actor respecto de la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, resulta importante señalar que de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de irregularidades graves.

Este elemento, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto

sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

2. Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

Ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

3. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

4. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

5. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, o pueden tratarse de actos acontecidos antes o después de dicha jornada, el mismo día, pero deben repercutir en el resultado de la votación,

Del análisis de los elementos que integran la causal de nulidad referida, se advierte que tampoco asiste la razón a la accionante, cuando manifiesta que se actualizan la violencia física o presión sobre los electores, así como irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables tanto en la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza y que son un hecho determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto la causal de nulidad contenida en la fracción XI del

artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

La enjuiciante, tal y como lo refirió la responsable en la resolución combatida, no señala en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lleven al estudio de la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, únicamente en sus agravios, se constriñe a realizar un argumento que más que aportar elementos para acreditar la nulidad bajo el supuesto legal citado, realiza la descripción casi literal de la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para con ello pretender acreditar la existencia de la violación alegada.

Sin embargo, omite precisar en qué forma quedaron acreditados los elementos que contempla la hipótesis normativa de la causa de nulidad en estudio, para con ello sustentar su dicho y la ilegalidad del pronunciamiento de la responsable en el sentido de que no expresó hechos que pudieran ser analizados, a la luz de la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No es obstáculo para lo anterior, la referencia de la impetrante formulada en el sentido de que sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades que afirma se dieron en la jornada electoral y que hace consistir en:

El tiempo, “durante la jornada electoral” (11 de noviembre de 2007), el modo: “al margen de los causes legales convocando a diferentes grupos de personas a varias reuniones en distintas

horas”, y el lugar, “en la casa de campaña del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, ubicada en la Calle Nacional número 43 esquina con Cervantes, en Áporo, Michoacán”.

Se observa, que dichas manifestaciones, tampoco aportan los elementos descriptivos necesarios para sustentar su afirmación de que, existió coacción, violencia física y presión a los ciudadanos para obtener votos a favor de Juan Agustín Torres Sandoval, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Del mismo modo la coalición actora, omite precisar cuáles son las pruebas con las que según acreditó la causa de nulidad pretendida bajo el supuesto legal contemplado en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como los testimonios de los electores certificados ante notario público y los cheques que refiere, además de las razones del por qué prueban su dicho. Tampoco específica a quién atribuye la violación al artículo 3° del Código Electoral del Estado, pues señala de manera imprecisa, indistintamente al candidato Juan Agustín Torres Sandoval, o la persona moral “Áporo Michoacán SP DE RL”, o el Partido Revolucionario Institucional.

Del contenido de los argumentos expresados por la coalición, se advierte **inoperante** el que refiere que le irroga agravio la determinación de la responsable del impedimento a los terceros interesados. Esto es así, porque la impetrante realiza su manifestación de manera vaga e imprecisa y no específica a

qué impedimento hizo referencia la responsable y por qué afecta esto a sus intereses.

Igualmente se advierte en el escrito de demanda del presente juicio, que la impetrante omite precisar en sus agravios, cuáles son las circunstancias con las que según acredita el hecho que refiere como, “la compra de manera generalizada de votos en todo el municipio de Áporo, Michoacán”, de qué manera se dio la lesión o afectación a sus intereses y a uno o más principios de las elecciones democráticas derivados de ellos, para efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera estar en posibilidad de determinar la existencia, magnitud y trascendencia de la violación reclamada.

De este modo, si la promovente se limitó a señalar, de manera lacónica, que se actualizó la causa de nulidad referida en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que se violaron los principios que deben observarse en toda elección y además a citar tesis relevantes de esta Sala Superior, pero no realizó las precisiones señaladas, ello lleva a la inoperancia del argumento.

b) IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los motivos de inconformidad referidos por la impetrante respecto de las consideraciones que realiza la responsable al estudiar la causal de nulidad referida en el párrafo precedente, son por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**.

Señala la impetrante, en relación con la causa de nulidad aquí estudiada, que le causa agravio, el que la responsable sin fundamento ni motivación estime que es necesario para acreditar la causal IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física.

Se estima **infundado** tal argumento en razón de que del contrario a lo señalado por la impetrante, de manera fundada y motivada, la responsable señala cuales son los elementos normativos de la causal en estudio y porque debe conocerse el número de sujetos sobre los cuales se ejerció violencia, en los siguientes términos:

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en

ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.”

Por otro lado, se estima inoperante el agravio de la incoante, expresado en el sentido de que, en el juicio de inconformidad reiteradamente se precisó la cantidad de personas y sus nombres, lo cual dio un total de veinticuatro y no veinte como se refiere en la sentencia de mérito. Además de que no dijo en su demanda primigenia, que exclusivamente fueran veinticuatro personas las únicas que hubieren sido coaccionadas en su voto, sino que de manera generalizada el candidato del Partido Revolucionario Institucional, realizó la compra de votos en todo el municipio de Áporo, Michoacán.

Resulta contradictorio, el argumento, al señalar en primer término la actora, que reiteradamente en su demanda dijo la cantidad de personas y sus nombres, lo cual da un total de veinticuatro personas mientras que por otro, también afirma no se dijo que exclusivamente fueran veinticuatro personas las únicas que

hubieren sido coaccionadas en su voto, sino que se dio de manera generalizada en todo el municipio, sin especificar un número exacto.

Como se señaló es inoperante, en razón de que a partir del citado planteamiento, no se sigue como consecuencia lógica, o alegato alguno dirigido a vincular la aparente contradicción en que incurrió la responsable, respecto al número de personas señaladas en el juicio, según la impetrante por falta de estudio y exhaustividad, dado lo contradictorio del propio argumento de la demandante.

También resulta inoperante el argumento de la accionante para combatir la determinación de no tener por actualizada la nulidad de la casilla 132 contigua, conforme al supuesto legal previsto en la fracción IX del artículo 64 de Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por el que expresa de manera vaga, genérica e imprecisa diversas consideraciones que de ninguna manera combaten frontalmente los argumentos torales sostenidos por el tribunal local en la resolución impugnada, y mucho menos desvirtúan la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, limitándose en este caso, la impetrante a tomar una postura contraria a la responsable.

La enjuiciante manifiesta en este sentido que la resolución impugnada resulta incongruente, al dejar de considerar la responsable, que para la nulidad de la votación de una casilla, no sólo deben ser tomados en cuenta los criterios de carácter aritmético, sino que también deben considerarse los criterios cualitativos, así como la gravedad de las irregularidades que

hayan vulnerado uno o más principios constitucionales o bien la finalidad de la norma, y las circunstancias en que se cometió, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, en razón de que Juan Agustín Torres Sandoval o Juan Torres Venegas, vulneró la libertad del voto de los electores de manera especial en la casilla 132 contigua, con lo que se actualiza el supuesto de nulidad de casilla previsto en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como la violación al artículo 3° del Código Electoral de la citada entidad.

Lo anterior, es así, porque lo sostenido por la responsable en relación a la diferencia numérica de los votos entre los candidatos del partido ganador y de la coalición actora, es un argumento secundario (*obiter dicta*) que abunda o redundante en una de las razones principales o primarias (*ratio decidendi*) que emplea el tribunal responsable para calificar la insuficiencia de los argumentos esgrimidos por la actora para sostener como agravio la violación alegada.

No puede ocasionarle perjuicio a la impetrante las consideraciones de la responsable en el sentido de realizar operaciones aritméticas para determinar el hecho de que de anularse el número de veinte votos, que es el que corresponde al de las personas que comparecieron ante fedatario público a realizar manifestaciones sobre la compra de votos, que es el hecho en el que la actora funda su demanda de nulidad de la casilla 132 contigua, no resultaría determinante para el resultado de la votación en la misma, dada la diferencia de veintiocho votos entre el primero y segundo lugar, en la mencionada casilla.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo argumentado por la demandante, el tribunal responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo respecto de la casilla señalada, exponiendo las razones por las que consideró no procedía la nulidad solicitada.

Además, el razonamiento aritmético que la actora refiere le irroga agravio, sólo fue expresado por la responsable en relación a la determinancia que como elemento necesario debe acreditarse para la procedencia de la nulidad de una casilla, por lo tanto, la sala electoral local, no vulneró la garantía de legalidad, sino por el contrario, su estudio, se advierte en base a la exhaustividad a la que está obligada.

En otro aspecto, la coalición actora refiere la violación del principio de legalidad, previsto en los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en razón de que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al resolver como lo hizo, dado que omitió realizar un análisis a fondo de los elementos de prueba ofrecidos, desestimándolos y negándoles el carácter que conforme a la ley merecen, mediante la realización de apreciaciones subjetivas y carentes de razón.

Este motivo de inconformidad se estima inoperante, por lo siguiente:

En cuanto a la primera parte del agravio, esta Sala Superior advierte que la coalición actora omite expresar argumentos válidos que pongan de manifiesto las razones por las que considera que la resolución impugnada es incongruente.

En segundo lugar, se limita a decir que las pruebas fueron mal valoradas y debieron administrarse, pero no refiere cómo debió ser el estudio exhaustivo y análisis que reclama, o en qué debió consistir dicho análisis.

Efectivamente, la impetrante en su agravio se constriñe a enunciar nuevamente las que pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad y lo que en su demanda señaló pretendía acreditar con ellas.

No contraviene de manera eficaz, el criterio adoptado por la responsable para la valoración de las pruebas, motivo por el cual su alegato se torna vago, genérico, impreciso y carente de toda consistencia para desvirtuar lo argumentado por el tribunal local, impidiendo con ello, que esta Sala Superior entre a su análisis, ya que en los términos del artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se debe suplir la deficiencia de los agravios.

Así, la coalición enjuiciante afirma de manera dogmática que carecen de fundamentación y motivación las estimaciones de la responsable donde determina que los elementos de prueba que obran en el sumario, son ineficaces para obtener el alcance que pretende y que incumplió con la carga de la prueba.

Lo anterior en razón de que considera la accionante, que quedó plenamente probada en autos la coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Áporo Michoacán, esto con la entrega de cheques y dinero en efectivo.

Con tal afirmación, que sólo implica una postura contraria a la de la responsable, la impetrante, no combate los argumentos torales en los que el tribunal local basa sus consideraciones.

En primer lugar, señala la responsable en la resolución impugnada, que no puede tenerse por acreditado que se repartieron dos billetes de cien dólares americanos, pues dada su naturaleza, no se puede determinar si estuvieron en poder del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos que hayan sido entregados por éste a ciudadanos para que votaran a su favor.

Por otra parte y en relación a los cuatro cheques allegados al sumario, considera la responsable, tampoco prueban los hechos argumentados por la actora de compra de votos, al no estar expedidos a favor de persona determinada sino al portador; razón por la cual no se puede establecer con plenitud, que fueron entregados a las personas que refiere la impetrante para condicionar el voto.

No se advierte de los agravios expresados por la accionante, argumento alguno encaminado a destruir la validez o legalidad de las consideraciones señaladas en este sentido por la responsable, pues perfila la enjuiciante sus argumentos, respecto de los billetes que fueron presentados como prueba y por cuanto a los títulos de crédito, al hecho de que no fue sustraída ilegalmente la chequera del candidato ganador y que los cheques habían sido firmados por éste, sin controvertir el razonamiento de la responsable sobre la naturaleza de la prueba documental citada, por lo que debe tenerse como firme al no ser controvertido eficazmente.

Por otra parte, y en relación a la lista nominal y los testimonios y denuncias aportadas al juicio de inconformidad, con las que según la impetrante acredita su dicho, y alega no fueron valoradas debidamente, se estima inoperante el agravio.

Esto es así, en razón de que la impetrante no combata eficazmente lo argumentado por la responsable respecto a que:

1.- Con la lista nominal de electores únicamente quedaba probada la pertenencia a la sección de la casilla impugnada de los ciudadanos que rindieron testimonio ante fedatario público, pero no la veracidad de los hechos declarados.

2.- Los testimonios emitidos con posterioridad al día de la jornada electoral implicaban un factor que les restaba veracidad ante la falta de inmediatez y espontaneidad de las declaraciones unilaterales formuladas en contra de quienes se supone realizaron actos que violaron la libertad de voto y que el fedatario público ante quien se levantó el acta, sólo da fe de la manifestación vertida, no de que le consten los hechos, lo que también desvirtúa el valor probatorio de la documental referida a sólo un indicio.

3.- Se restar valor probatorio a las denuncias que como prueba ofreció la impetrante en el juicio primigenio.

Efectivamente, la coalición actora, no desvirtúa la legalidad de la determinación de la responsable que califica dichas denuncias como manifestaciones unilaterales, vagas,

imprecisas, contradictorias e insuficientes para acreditar lo aducido por la actora.

Para controvertir las consideraciones de la responsable, la coalición actora argumentó que el acta notarial, debió haberse valorado adminiculada con la copia de la Averiguación Previa que obra en autos y la denuncia realizada ante el Síndico Municipal de Áporo, Michoacán, que se adjuntó a dicha denuncia, en las cuales se manifiesta sustancialmente la compra de votos, presión sobre el electorado y proselitismo durante la jornada electoral a través de cheques al portador y dólares americanos

Tal argumento de la enjuiciante resulta inoperante, al no expresar el razonamiento del porqué de la adminiculación de pruebas la responsable llegaría a la misma conclusión de que estaba probada la infracción denunciada.

Tampoco se pueden considerar como agravios estructurados y eficaces y servir de base para declarar ilegal la resolución que se impugna, las manifestaciones generales que en el presente juicio de revisión constitucional electoral realiza la enjuiciante, toda vez que omite externar circunstancias precisas e individualizadas sobre el tiempo, modo y lugar en que particularmente aconteció cada uno de los eventos con los que pretende acreditar la procedencia de la causa de nulidad de la casilla 132 contigua, que invoca y sustenta en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De igual manera, la accionante, omite controvertir eficazmente, el pronunciamiento de la responsable, en torno a que en la denuncia formulada por el representante de la coalición actora ante el Ministerio Público, resulta inverosímil la referencia sobre que se percata que al estar formado para votar en la casilla 132 contigua, llegaron otras personas para emitir su voto con un cheque y propaganda electoral; porque ante el supuesto de que si hubiese sucedido tal irregularidad, debió haberse apoyado con el representante de la coalición actora ante la casilla en cuestión, lo que en la especie no ocurrió, pues no obra constancia alguna en el expediente de que el representante de la coalición hoy actora haya denunciado al presidente de la casilla tal acontecimiento. Tampoco ataca lo sustentado por la responsable sobre que resulta ilógico que, las personas que llegaron a votar con los cheques en la mano, no hayan denunciado los hechos en el momento en que sucedieron y que al advertirse de la hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 132 contigua, documental pública que tiene valor probatorio pleno, que no existe evidencia sobre la supuesta irregularidad, deben de desestimarse las otras pruebas documentales al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos señalados por la accionante.

Asimismo, resulta inoperante, lo argumentado por la enjuiciante, sobre que le causa agravio y viola los principios de legalidad y exhaustividad, el señalamiento que realiza la responsable: "respecto de las documentales exhibidas por el actor, clasificadas en el cuerpo de inconformidad con los números del 10 al 33; **las mismas no serán, motivo de estudio** porque se

refieren a hechos que no están relacionados con la materia de la litis que fundamenta la causal de nulidad en estudio”.

Lo anterior es así porque la actora, no especifica cuáles son los documentos que omitió la responsable valorar, porqué debieron ser valorados, y como llevaría su valoración al acreditamiento de sus pretensiones.

Finalmente, también resulta inoperante lo manifestado por la coalición actora, sobre que le irroga perjuicio la consideración que la responsable realiza sobre sus agravios originales en el sentido de: "que al analizarlos conjuntamente son manifestaciones unilaterales, vagas, imprecisas, contradictorias e Insuficientes para acreditar lo aducido por el actor". Toda vez que para controvertir tal consideración, la actora únicamente cita del diccionario el significado de las palabras, unilateral, vago, impreciso, contradictorio e insuficiente, sin enderezar razonamiento lógico-jurídico para controvertirlo.

En consecuencia ante lo inoperante e infundado de los agravios expresados, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM/JIN/013/2007.

Notifíquese. Personalmente, al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Consejo Electoral Estatal de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acompañado de copia certificada de esta sentencia, y por **estrados**, a los demás interesados. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-593/2007

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO